

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Martes 12 de Junio de 2007 - N° 103



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 12 de Junio del 2007 -- N° 103

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	78	Legalizase la comisión de servicios al exterior del economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas ..	5
DECRETOS:		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
337-A Autorízase la utilización de los recursos de la cuenta especial "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" (CEREPS), que se destinarán a financiar exclusivamente varios programas y proyectos	2	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "Cruz del Sur", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	6
341-A Otórgase el grado honorífico de Generala de la República del Ecuador a la Coronela del Ejército Patriota Manuela Sáenz Aizpuru	3	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Pro-Mejoras de la Urbanización "29 de Julio", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	7
342 Renuévase por sesenta días más el estado de emergencia eléctrica declarado mediante Decreto Ejecutivo N° 1331 de 7 de abril del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 253 de 19 de abril del mismo año	4	MINISTERIO DE GOBIERNO:	
ACUERDOS:		Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la Iglesia Evangélica Misionera Pentecostal "Siervos de Jesucristo", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	8
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:		SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACION Y DESARROLLO:	
77 Declárase en comisión de servicios en el exterior a la señora Maria Isabel Salvador Crespo, Ministra de Turismo	5	Expídese el Instructivo metodológico para la formulación de los planes operativos anuales	9

Págs.	Págs.
RESOLUCIONES:	ORDENANZAS MUNICIPALES:
<p>DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:</p> <p>048/07 Expídese el Sistema de notificación obligatoria de naves "GALREP" en la zona marina especialmente sensible de Galápagos y en la zona A Evitar 15</p> <p>TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:</p> <p>PLE-TSE-8-16-5-2007 Dispónese que en el presente proceso electoral para la elección de los miembros a la Asamblea Constituyente, no se apliquen las disposiciones constantes en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos 20</p> <p>PLE-TSE-12-23-5-2007 Convócase a los colegios nominadores integrados por: los ministros de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal; y, de las cortes superiores de Justicia, de la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador; y, de los presidentes de los colegios de abogados del Ecuador legalmente reconocidos, a fin de que seleccionen una lista de hasta (5) candidatos para vocales suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura 21</p> <p style="text-align: center;">FUNCION JUDICIAL</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:</p> <p>Recursos de casación, revisión y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:</p> <p>387-2005 Deimer Saúl Gallo Cruz, autor del delito tipificado y sancionado en los Arts. 512 ordinal segundo y 513 del Código Penal 22</p> <p>392-2005 Jorge Enrique Rayo Bolaño, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas 25</p> <p>396-2005 Dennis Hernán Huacón Herrera y otro, por el delito tipificado y reprimido del Art. 31 de la Ley de fabricación, importación, exportación, comercialización y tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios 27</p> <p>401-2005 Luis Villalva Arévalo y otros, por el delito previsto en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552 numeral 2 del Código Penal 28</p> <p>404-2005 Edwin Fabián Caisapanta Tarco, por el delito que tipifica y reprime el Art. 450 del Código Penal 30</p>	<p>- Cantón Machala: De funcionamiento y gestión del Concejo Cantonal de Salud 32</p> <p>- Gobierno Municipal del Cantón Putumayo: Para la constitución del Concejo Cantonal de Salud de Putumayo-Sucumbíos 36</p> <p>36-07 Cantón Milagro: Reformatoria a la Ordenanza reformativa del uso del espacio y vía pública 40</p> <hr/> <p style="text-align: center;">N° 337-A</p> <p style="text-align: center;">Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA</p> <p style="text-align: center;">Considerando:</p> <p>Que, el numeral 2 del artículo 15 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal destina el 15% de la cuenta especial denominada "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" para proyectos de inversión social en el sector salud y saneamiento ambiental que respondan al correspondiente Plan de Desarrollo Social elaborado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social;</p> <p>Que, el artículo 16 de la citada Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal dispone que para la utilización de los recursos de la cuenta especial "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal", el Presidente Constitucional de la República, en cada ocasión, expedirá el respectivo decreto ejecutivo;</p> <p>Que, mediante oficio No. SGF-11-0108-2007, sin fecha, el Ministerio de Salud Pública solicita se viabilice la entrega de los fondos de la cuenta CEREPS, los mismos que se destinarán a financiar programas y proyectos permanentes y prioritarios de salud;</p> <p>Que con oficio No. 258-STMCDs-2007 de 30 de abril del 2007, la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social realiza la preselección de los programas y proyectos que cumplen con los lineamientos, parámetros y criterios establecidos en el Plan de Acción Social del 2007 y en el Plan Plurianual del Gobierno 2007-2010: Los Objetivos del Desarrollo Humano del Ecuador y los Objetivos del Desarrollo del Milenio;</p> <p>Que, con informe técnico CVP-2007-INF2007-123 y memorando No. SPIP-DM-2007-MEMOER07-70-2734 de 4 y 7 mayo del 2007, la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, recomienda atender favorablemente la</p>

solicitud de fondos CEREPS por el monto de USD 46.137.922,18, que se destinará a financiar los programas y proyectos que se detallan en el Anexo 1 que forma parte del presente decreto;

Que, la Subsecretaría de Presupuestos, mediante oficio No. MEF-SP-CACP-2007-101351 de 8 de mayo del 2007, informa que en el vigente Presupuesto del Ministerio de Salud Pública consta la asignación de USD 109.610.520,13, proveniente de la cuenta CEREPS, recursos destinados a financiar, entre otros, los señalados programas y proyectos;

Que, el Ministro de Economía y Finanzas, encargado, mediante oficio No. MEF-SGJ-2007-3335 de mayo 23 del 2007 dirigido a la Secretaría General Jurídica recomienda la suscripción del presente decreto ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 15 y 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar la utilización de los recursos de la cuenta especial "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" (CEREPS), a que se refiere el numeral 2 del artículo 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, por el monto de USD 46.137.922,18 (cuarenta y seis millones ciento treinta y siete mil novecientos veinte y dos dólares 18/100), valor que se destinará a financiar exclusivamente los programas y proyectos que se detallan en el Anexo 1 que forma parte de este decreto.

Los desembolsos de fondos para el referido proyecto, se efectuarán de acuerdo con el cronograma de ejecución solicitado por el Ministerio de Salud Pública, previa la presentación de los justificativos técnicos y a las disponibilidades financieras de la cuenta CEREPS.

Art. 2.- El Ministerio de Salud Pública rendirá cuentas sobre la utilización de los recursos a que se refiere el Art. 1 de este decreto al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General del Estado en un plazo máximo de 60 días contados desde la fecha de la transferencia de tales recursos.

Art. 3.- La utilización de estos recursos estará sujeta a la observancia de lo previsto en el último inciso del artículo 16 de la Codificación a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, y corresponde al Ministerio de Salud Pública precautelar que los respectivos recursos se destinen exclusivamente a los programas y proyectos que se detallan en el Anexo 1 que forma parte de este decreto.

De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Economía y Finanzas y de Salud Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Hugo Jácome Estrella, Ministro de Economía y Finanzas, Enc.

f.) Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 341-A

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que Manuela Sáenz Aizpuru fue una patriota revolucionaria identificada con la causa independentista de América Latina;

Que a partir de 1821, y cuando residía en Lima, se sumó a la insurgencia revolucionaria de los patriotas y tomó un papel activo en los intentos de derrocamiento del Virrey José de la Serna e Hinojosa;

Que posteriormente, el propio General José de San Martín le impuso la condecoración de la Orden del Sol, en el grado de Caballero, razón por la cual la historia la conoce como La Caballera del Sol;

Que el 20 de diciembre de 1824, el Libertador Simón Bolívar la nombra Coronel del Ejército Colombiano, luego de recibir del Mariscal Antonio José de Sucre el parte de su actuación en la Batalla de Ayacucho, en la que se distinguió por su relevante desempeño en logística, en el rescate y atención de los heridos y por su valentía al enfrentarse al enemigo;

Que gracias a su decidida intervención en la llamada "noche septembrina", el 25 de septiembre de 1828, logró salvar la vida del Libertador, hecho por el cual se ganó el título histórico de "Libertadora del Libertador";

Que Manuela Sáenz Aizpuru fue una de las grandes defensoras de la independencia de los países sudamericanos y una de las más destacadas y avanzadas defensoras de los derechos de la mujer;

Que es necesario exaltar, de esta insigne mujer, su valor, patriotismo, lealtad y el sacrificio demostrado hacia la causa independentista de América Latina, para contar con un referente para las presentes y futuras generaciones; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1º. Otórgase el grado honorífico de Generala de la República del Ecuador a la Coronela del Ejército Patriota Manuela Sáenz Aizpuru.

Art. 2°. El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Templo de la Patria, en Quito, a 24 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 342

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 249 de la Constitución Política de la República establece la responsabilidad del Estado en la provisión del servicio público de fuerza eléctrica, el cual debe responder a los principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, continuidad y calidad;

Que, por disposición del artículo 1 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, el suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional; por lo tanto, es deber del Estado satisfacer directa o indirectamente las necesidades de energía eléctrica del país, mediante el aprovechamiento óptimo de recursos naturales, de conformidad con el Plan Nacional de Electrificación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1331 expedido el 7 de abril del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 253 de 19 de abril del 2006, el Presidente Constitucional de la República declaró el estado de emergencia eléctrica en todo el territorio nacional por sesenta días, con el objeto de garantizar la continuidad y suministro de fuerza eléctrica;

Que, mediante decretos ejecutivos Nos. 1498-A, 1718, 1878, 2100, 070 y 228 expedidos el 5 de junio del 2006, el 3 de agosto del 2006, el 29 de septiembre del 2006, el 27 de noviembre del 2006, el 26 de enero del 2007 y el 27 de marzo del 2007, publicados en los registros oficiales Nos. 295, 338, 385, 415 y 58 de 20 de junio del 2006, 21 de agosto del 2006, 26 de octubre del 2006, 12 de diciembre del 2006, el 7 de febrero del 2007 y 5 de abril del 2007, respectivamente, el Presidente Constitucional de la República renovó el estado de emergencia eléctrica por sesenta días adicionales, en cada ocasión;

Que, en cumplimiento al plan de mantenimiento anual del parque generador programado por el CENACE, el parque termoeléctrico se encuentra en mantenimiento intensivo, con la finalidad de que esté plenamente operativo para el próximo período de estiaje; registrándose también un elevado número de fallas forzadas en el sistema eléctrico colombiano que restringe sistemáticamente el abastecimiento de potencia y energía eléctricas desde ese país, originando que se incremente el consumo de combustibles, por la necesaria entrada de generación térmica local, para suplir estas restricciones;

Que, se mantiene la declaración de fuerza mayor de la central hidroeléctrica Agoyán, originada por el proceso eruptivo del volcán Tungurahua. La presencia de este fenómeno eruptivo ha ocasionado que se realice con mayor frecuencia el mantenimiento de limpieza del embalse de Agoyán, que involucra también la pérdida de generación de la central San Francisco. Esto implica una indisponibilidad de 380 MW para el sistema;

Que, es necesario garantizar la operación de todas las centrales termoeléctricas del país, incluyendo aquellas pertenecientes a las empresas distribuidoras, accediendo al crédito otorgado por PETROCOMERCIAL para la provisión de combustibles, por sesenta días adicionales;

Que, a pesar de los continuos llamados a la ciudadanía, a través de los diferentes medios de comunicación, para conseguir el concurso de los usuarios del sistema, mediante acciones que conlleven el uso eficiente y el ahorro de la energía, realizados por las entidades estatales y las empresas distribuidoras, para procurar la reducción y evitar el despido de energía eléctrica, no se han obtenido los resultados esperados, habiéndose registrado en los últimos meses un acelerado incremento en el consumo de energía eléctrica en el país, con tasas promedio de crecimiento del orden del 8 % con relación al año precedente;

Que, la situación de iliquidez de las generadoras termoeléctricas derivada del déficit tarifario que este año alcanzaría alrededor de US \$ 270 millones de dólares frente a la existencia de US \$ 30 millones de dólares presupuestados en la partida "Subsidio Empresas Eléctricas" constante en el Presupuesto General del Estado, correspondiente al año 2007;

Que, los directores ejecutivos del CENACE y del CONELEC, mediante oficio CENACE 2150 de mayo 17 del 2007, ponen en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas la situación del sector eléctrico y sugieren la expedición del Decreto de Emergencia que permita extender el plazo para la venta de combustible a crédito a las generadoras termoeléctricas hasta el mes de julio de 2007;

Que, mediante oficio N° 0557-DM-0200-SE 0707402 de 24 mayo del 2007, el Ministro de Energía y Minas manifiesta que existe un alto riesgo para cumplir con la responsabilidad del Estado de proveer un normal abastecimiento de energía eléctrica, por lo que solicita se renueve el estado de emergencia del sector eléctrico por un período de 60 días más; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

N° 77

Art. 1.- Renuévase por sesenta días más el estado de emergencia eléctrica declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 1331 de 7 de abril del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 253 de 19 de abril del 2006, mismo que fue renovado mediante decretos ejecutivos números 1498-A, 1718, 1878, 2100, 070 y 228, expedidos el 5 de junio del 2006, el 3 de agosto del 2006, el 29 de septiembre del 2006, el 27 de noviembre del 2006, el 26 de enero del 2007 y el 27 de marzo del 2007, publicados en los registros oficiales Nos. 295, 338, 385, 415 y 58 de 20 de junio del 2006, 21 de agosto del 2006, 26 de octubre del 2006, 12 de diciembre del 2006, 7 de febrero del 2007 y 5 de abril del 2007, respectivamente, en los mismos términos y condiciones, con el objeto de garantizar la continuidad y suministro del servicio de fuerza eléctrica.

Art. 2.- El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá las medidas pertinentes, a fin de garantizar que las importaciones de combustibles que sean necesarias realizar, para la normal operación de todas las centrales termoeléctricas del país hasta superar la crisis, se las haga en la forma más oportuna y eficaz, a través de PETROECUADOR.

Art. 3.- PETROCOMERCIAL mantendrá el crédito para la provisión de combustible para la normal operación de todas las centrales termoeléctricas del país que incluye la generación térmica de las empresas distribuidoras y la CATEG, con cargo al déficit tarifario para el año 2007.

Este crédito será asignado con cargo a la partida presupuestaria Déficit Tarifario que el Ministerio de Economía y Finanzas tiene establecido.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas compensar las deudas recíprocas y correlacionadas con las empresas distribuidoras, empresas generadoras térmicas y PETROECUADOR.

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Energía y Minas, de Economía y Finanzas, al Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, al Directorio del Fondo de Solidaridad, al Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR y a las máximas autoridades de las diferentes entidades y organismos de la Administración Central.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano de Quito, el día de hoy, 24 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Alberto Acosta, Ministro de Energía y Minas.

f.) Ricardo Patiño, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Secretario General de la Administración Pública (E).

Pedro Solines Chacón
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA (E)

Visto el oficio MT-DM2007020201 del 24 de mayo del 2007, de la señora María Isabel Salvador, Ministra de Turismo, dirigido al señor Secretario General de la Administración Pública, para la concesión de comisión de servicios en el exterior a su favor, a efectos de asistir a la 80ª Reunión del Consejo Ejecutivo y el Quinto Foro Internacional sobre el Turismo para Parlamentarios y Autoridades Locales, coordinados por la Organización Mundial del Turismo, en Yasmine Hammamet-Túnez del 10 al 17 de junio del 2007; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Acuerdo N° 75 del 29 de mayo del 2007, expedido por el señor Secretario General de la Administración Pública,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios del 10 al 17 de junio del 2007, en Yasmine Hammamet-Túnez, a la señora María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Turismo, para su asistencia a la 80ª Reunión del Consejo Ejecutivo y el Quinto Foro Internacional sobre el Turismo para Parlamentarios y Autoridades Locales.

ARTICULO SEGUNDO.- El egreso que demande este desplazamiento se cubrirá en su totalidad con cargo al presupuesto del Ministerio de Turismo.

ARTICULO TERCERO.- En el período señalado, se delega las atribuciones y deberes de la señora Ministra de Turismo, al economista Carlos Proaño, Subsecretario de Administración y Finanzas.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de mayo del 2007.

f.) Pedro Solines Chacón.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 78

Pedro Solines Chacón
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA (E)

Visto el oficio MEF-SA-CRH-2007 1637 del 28 de marzo del 2007, del señor Ing. Jorge A. Barros Sempértegui, Subsecretario Administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas, en el que solicita la autorización respectiva para el desplazamiento del economista Ricardo Patiño

Aroca, Ministro de Economía y Finanzas, quien conjuntamente con la economista Paula Salazar, Subsecretaria de Crédito Público y doctores Catherine Ricaurte y Héctor Egúez, asesores ministeriales, viajó en misión oficial a la ciudad de Caracas-Venezuela en el lapso del 29 al 31 de marzo de 2007, a fin de mantener reuniones con funcionarios del Banco del Sur; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Acuerdo N° 75 del 29 de mayo del 2007, expedido por el señor Secretario General de la Administración Pública,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Legalizar la comisión de servicios del 29 al 31 de marzo del 2007, en Caracas-Venezuela, al señor economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas, quien, en misión oficial, se desplazó a dicha ciudad para mantener reuniones con funcionarios del Banco del Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Los pasajes de ida y retorno, los viáticos y otros egresos, incluyendo los gastos de representación, fueron cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO TERCERO.- En el período señalado, se delegaron las atribuciones y deberes del señor Ministro de Economía y Finanzas, al economista Fausto Ortiz De la Cadena, Subsecretario General de Finanzas.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de mayo del 2007.

f.) Pedro Solines Chacón.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0766

**Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 261-DAL-OS-JVG-2006 de 9 enero del 2007, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la Fundación "Cruz del Sur", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación "Cruz del Sur", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Nombres apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Benavides Alvarado		
Claudia Lucía	1707316814	Ecuatoriana
Rosero Núñez Franklin Iván	1707707855	Ecuatoriana
Rosero Núñez Isabel Cecilia	1704666328	Ecuatoriana
Rosero Núñez Johnny Paúl	1711247559	Ecuatoriana
Rosero Núñez William Rodrigo	1909253908	Ecuatoriana
Rosero Víctor Hugo	1600043283	Ecuatoriana
Salvatore Pazos Caterina	1704994431	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a los que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de éstas entre sí, deberán ser resueltas de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 11 de enero del 2007.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Secretaría General.- f.)
Ilegible, MBS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

17 de mayo del 2007.

No. 0797

Ec. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 179-DAL-OS-JVG-2006 de enero 5 del 2007, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor del Comité Pro-Mejoras de la Urbanización "29 de Julio", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Pro-Mejoras de la Urbanización "29 de Julio", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Nombres apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Arias Anchundia Lupita Eunice	060149215-0	Ecuatoriana
Braganza Iturralde Silvia Raquel	020055568-8	Ecuatoriana
Borja Pérez Wilson Hernán	020049856-6	Ecuatoriana
Campoverde Campoverde Rosa Angélica	110111769-3	Ecuatoriana
Coque Tapia Jaime Adrián De la Cruz López José Alfredo	050103262-7	Ecuatoriana
Fuertes Gómez Alba Nelly Gallegos Caiquetan	170512447-5	Ecuatoriana
Willams Henry	100160015-2	Ecuatoriana
García Izurieta Rosario	170866392-5	Ecuatoriana
Elena de Lourdes	170339298-3	Ecuatoriana
Ibarra Velasteguí Rocío de Lourdes	180229929-5	Ecuatoriana
Jácome Montenegro Carmen Elena	171195493-1	Ecuatoriana

Jurado Gulnara Beatriz	170004000-7	Ecuatoriana
Mancheno Montero Luis		
Baquerizo	020036949-4	Ecuatoriana
Mayorga Puma Saúl		
Mesías	020060766-1	Ecuatoriana
Mosquera Arias Jenny		
Isabel	171089056-8	Ecuatoriana
Montenegro Chicango		
Edison Arturo	170818967-3	Ecuatoriana
Revelo Andrade Marilza		
María	170478269-5	Ecuatoriana
Revelo Andrade Rosa		
Matilde de Jesús	170456514-0	Ecuatoriana
Saltos Domínguez Blanca		
Albina	020062945-9	Ecuatoriana
Tayupanta Zurita Segundo		
José Rafael	170037679-9	Ecuatoriana
Terán Garrido César		
Augusto	100073959-7	Ecuatoriana
Tonato Carvajal Francisco		
Xavier	170903250-0	Ecuatoriana
Toscano Donoso Ruth		
Valeria	171196167-0	Ecuatoriana
Trelles Tapia Ana María	010212713-1	Ecuatoriana
Vega Veloz Zahira de las		
Mercedes	180180630-6	Ecuatoriana
Velasteguí Tenemaza		
Himelda Cleofe	170229418-0	Ecuatoriana
Vizcaíno Bustamante Ana		
María Guadalupe	170457043-9	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que el comité, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a los que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de éstas entre sí, deberán ser resueltas de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 12 de enero del 2007.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Secretaría General.- f.)
Ilegible, MBS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

17 de mayo del 2007.

N° 107

Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que, el representante de la Iglesia Evangélica Misionera Pentecostal "Siervos de Jesucristo", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas solicita a este Ministerio la aprobación del estatuto y se otorgue personería jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. N° 547 de 23 de julio de 1937, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobierno y Policía, mediante oficio N° 2007-608-AJU-AB de 22 de marzo del 2007, emite informe favorable para la aprobación del estatuto y personería jurídica de la Iglesia Evangélica Misionera Pentecostal "Siervos de Jesucristo", por considerar que se han cumplido con los requisitos de ley y que el estatuto presentado no contraviene el orden o la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial N° 036 de 6 de febrero del 2007 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica de la Iglesia Evangélica Misionera Pentecostal "Siervos de Jesucristo", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- La Iglesia Evangélica Misionera Pentecostal "Siervos de Jesucristo", por su naturaleza no podrá intervenir en proselitismo político o en actividades prohibidas por la ley.

ARTICULO TERCERO.- Se prohíbe a la iglesia exigir a los miembros contribuciones obligatorias, a título de diezmos, ofrendas o primicias.

ARTICULO CUARTO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo N° 212 R. O. N° 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el representante de la Iglesia Evangélica Misionera Pentecostal "Siervos de Jesucristo", ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, la nómina de la directiva, a efectos de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO SEXTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la Iglesia Evangélica Misionera Pentecostal "Siervos de Jesucristo", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también se registre la directiva y los cambios de personeros que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO SEPTIMO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización, celebrada el 7 de julio del 2006.

ARTICULO OCTAVO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO NOVENO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de mayo del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 31 de mayo del 2007.- f.) Ilegible.- Dirección de Asesoría Jurídica.

No. 070

**Fander Falconí Benítez
SECRETARIO NACIONAL DE
PLANIFICACION Y DESARROLLO**

Considerando:

Que el artículo 254 de la Constitución Política de la República dispone que el Sistema Nacional de Planificación establecerá los objetivos nacionales permanentes en materia económica y social, fijará metas de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, que deberán alcanzarse en forma descentralizada, y orientará la inversión con carácter obligatorio para el sector público y referencial para el sector privado;

Que el artículo 255 de la Constitución Política de la República establece que sistema nacional de planificación estará a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República, con la participación de los gobiernos seccionales autónomos y de las organizaciones sociales que determine la ley;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal establece que cada institución del sector público no financiero elaborará el

plan plurianual institucional para cuatro años y planes operativos anuales que servirán de base para la programación presupuestaria y los remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas, con las pro formas presupuestarias correspondientes;

Que el artículo 3 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal señala que los planes de las entidades y organismos del sector público no financiero evidenciarán las relaciones costo beneficio de los gastos mediante indicadores que relacionen la valorización de los productos, resultados, metas o beneficios esperados en la ejecución de programas o proyectos, con el monto o valor de los recursos que se emplearán para lograrlos o con sus costos, relaciones que estarán de acuerdo con la metodología establecida por el Organismo Técnico de Planificación dependiente de la Presidencia de la República y que deberán ser verificadas en los procesos de evaluación;

Que el artículo 4 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal establece que para determinar la consistencia de los planes institucionales con los planes de gobierno, el Organismo Técnico de Planificación dependiente de la Presidencia de la República, aprobará los instructivos metodológicos que se requieran y que serán de aplicación obligatoria, y cada entidad y organismo del sector público no financiero brindará a ese organismo las facilidades necesarias para que verifique tal consistencia en los aspectos que ésta considere relevantes;

Que el artículo 4, literal b) del Decreto Ejecutivo No. 1372 le atribuye a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES- establecer los lineamientos generales de la planificación nacional, dirigirla y efectuar el seguimiento y evaluación correspondientes en forma conjunta con los gobiernos seccionales, las organizaciones empresariales, laborales y sociales, las universidades y escuelas politécnicas;

Que es necesario dictar un instructivo que oriente a las entidades del sector público en la elaboración de sus planes operativos anuales; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 4 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal; y artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 1372, publicado en el Registro Oficial No. 278 de 20 de febrero del 2004,

Acuerda:

Artículo 1.- Expedir el instructivo metodológico para la formulación de los planes operativos anuales.

Artículo 2.- Este instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, a los once días del mes de mayo del 2007.

f.) Fander Falconí Benítez, Secretario Nacional de Planificación.

INSTRUCTIVO METODOLOGICO PARA LA FORMULACION DE PLANES OPERATIVOS ANUALES INSTITUCIONALES

I. MARCO LEGAL

La Constitución Política de la República dispone que el Sistema Nacional de Planificación (SNP) fije los objetivos nacionales permanentes en materia económica y social, determine -en forma descentralizada- las metas de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, y oriente la inversión con carácter obligatorio para el sector público y referencial para el sector privado.

De igual forma, establece que el Sistema Nacional de Planificación esté a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República. Para cumplir con el mandato constitucional, se expidió el Decreto Ejecutivo No. 1372 del 20 de febrero del 2004, que crea la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), cuya competencia, entre otras, es apoyar la elaboración de los diversos procesos de planificación por parte de las entidades nacionales.

La Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, establece en su artículo 2, la obligación para cada institución del sector público de elaborar el Plan Plurianual Institucional para cuatro años y planes operativos anuales que servirán de base para la programación presupuestaria.

El Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, dispone en el párrafo segundo del Art. 2.- "El término para la aprobación de los Planes Operativos Institucionales Anuales para el periodo anual subsiguiente, será el 31 de mayo de cada año".

El Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, señala en el Art. 3.- "Los planes de las entidades y organismos del sector público no financiero evidenciarán las relaciones costo beneficio de los gastos mediante indicadores que relacionen la valorización de productos, resultados, metas o beneficios esperados de la ejecución de programas y proyectos, con el monto de recursos que se emplearán para lograrlos o con sus costos. Estas relaciones deberán estar de acuerdo con la metodología que establezca SENPLADES, lo cual se verificará en los respectivos procesos de evaluación".

Finalmente, el artículo 4 del mismo cuerpo legal, expresa que para determinar la consistencia de los planes institucionales con los planes de gobierno, SENPLADES aprobará los instructivos metodológicos que se requieran y que serán de aplicación obligatoria, y cada entidad y organismo del sector público no financiero brindará a ese organismo las facilidades necesarias para que verifique tal consistencia en los aspectos que esa entidad considere relevantes.

II. MARCO CONCEPTUAL

2.1 PLAN OPERATIVO ANUAL -POA-

La planificación operativa se concibe como la desagregación del Plan Plurianual de Gobierno y los planes plurianuales institucionales en objetivos estratégicos,

metas, programas, proyectos, acciones y actividades que se impulsarán en el período anual. Consideran como base lo siguiente: función, misión y visión institucionales; los objetivos, metas e indicadores del Plan Plurianual de Gobierno; y, su correspondencia con otros planes o agendas formuladas.

Los planes operativos anuales tienen como propósito fundamental orientar la ejecución de los objetivos gubernamentales; convierten los propósitos gubernamentales en pasos claros y en objetivos y metas evaluables a corto plazo.

Una de las utilidades que ofrece la planificación operativa es el reajuste de los objetivos, metas, programas, proyectos y acciones a las condiciones y circunstancias que se presentan cada año, y a los cambios no previstos.

2.2 EL PLAN OPERATIVO ANUAL Y SU RELACION CON EL PLAN PLURIANUAL

Cada uno de los objetivos estratégicos, metas e indicadores, así como los programas, proyectos, acciones y actividades del Plan Operativo Anual deben corresponderse con los objetivos, metas e indicadores que propone el Plan Plurianual Institucional. De esta manera, se garantiza que la acción institucional se inscriba en las grandes líneas de acción gubernamental.

2.3 VINCULACION DE PLANIFICACION CON EL PRESUPUESTO

El Plan Operativo Anual es un instrumento que vincula la planificación con el presupuesto, es la base para elaborar la pro forma presupuestaria. El Plan Operativo supone concretar lo planificado en función de las capacidades y la disponibilidad real de recursos.

2.4 ¿QUIENES ELABORAN EL POA?

La formulación del Plan Operativo Anual, por parte de las entidades nacionales, debe realizarse dentro de un proceso de interacción institucional interno, entre sus diferentes instancias orgánicas (direcciones/gerencias/departamentos/divisiones/jefaturas/procesos/subprocesos/entre otros). Su coordinación debe estar a cargo de la Dirección de Planificación o quien asuma este rol.

2.5 CRITERIOS PARA LA FORMULACION DEL PLAN OPERATIVO ANUAL

Se debe formular de conformidad con los lineamientos que a continuación se determinan:

- a) Cada institución elaborará el POA de acuerdo a la metodología presentada por SENPLADES y a los techos presupuestarios institucionales incorporados en las directrices presupuestarias;
- b) La SENPLADES validará los POA institucionales como paso previo a la inclusión en la pro forma presupuestaria;
- c) El Plan Operativo Anual (POA) debe sustentarse en los grandes objetivos, metas, e indicadores gubernamentales, establecidos en el Plan Plurianual de Gobierno;
- d) El Plan Operativo Anual (POA) se ajustará a las disposiciones legales y se compatibilizará con el presupuesto asignado a la institución; y,

- e) El POA se registrará en la página Web de SENPLADES establecida para el efecto, solamente después de que se haya registrado el Plan Plurianual Institucional.

III. APROBACION

3.1 APROBACION DEL PLAN OPERATIVO ANUAL

- a) Una vez que las entidades del sector público no financiero elaboren el POA institucional lo pondrán en conocimiento de la SENPLADES, a través de la página Web de SENPLADES definida para el efecto, para su validación;
- b) Una vez validado el plan operativo, SENPLADES remitirá a la institución respectiva para su aprobación correspondiente; y,
- c) El plan operativo aprobado por la autoridad formará parte de la pro forma presupuestaria.

3.2 PLAN OPERATIVO ANUAL AJUSTADO

A partir de la publicación oficial del Presupuesto General del Estado, aprobado para el correspondiente año y conforme la información presupuestaria contenida en el SIGEF, cada una de las instituciones del sector público no financiero elaborará el Plan Operativo Anual ajustado, en base a la metodología establecida por SENPLADES, en base al monto de recursos asignados a cada institución y lo remitirá a SENPLADES.

IV. INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACION DE LA MATRIZ DEL PLAN OPERATIVO ANUAL¹

El presente instructivo constituye una guía para la formulación e ingreso del Plan Operativo Anual; en éste, se citan los conceptos de las diferentes variables que lo conforman y los procedimientos para llenar la matriz, a fin de facilitar su elaboración.

SENPLADES ha definido una plataforma informática para introducir la información del Plan Operativo Anual, y que se encuentra disponible en la página Web de la institución. En dicha plataforma, las entidades deberán elaborar e ingresar su Plan Operativo Anual, conforme a los requerimientos de la matriz del plan.

La matriz del Plan Operativo Anual consta de dos partes:

1. La primera parte contiene información relacionada con la función, misión y visión institucional; los objetivos, metas e indicadores del Plan Plurianual de Gobierno; y, la correspondencia con las líneas o ejes de acción de otros planes o agendas formulados. Toda esta información es la misma que se requiere para el Plan plurianual institucional.
2. La segunda parte se refiere a las "Estrategias de Acción Institucional" y demanda requerimientos de: objetivo estratégico institucional, meta e indicador de gestión del objetivo, tiempo previsto para alcanzar la meta, programación trimestral, presupuesto, responsable, y programas, proyectos, acciones y actividades claves.

A continuación se detallan los conceptos de cada una de las variables y la forma cómo se debe elaborar el formulario.

4.1 PRIMERA PARTE: DATOS INSTITUCIONALES Y PLAN PLURIANUAL DE GOBIERNO

4.1.1 CODIGO INSTITUCIONAL E INSTITUCION

La institución se define como el organismo que desempeña una función de interés público y persigue la consecución de fines o propósitos específicos.

El código institucional es un número que identifica a las diferentes instituciones que perciben recursos del Presupuesto del Estado, y proviene del "Catálogo de Sectores, Instituciones y Unidades Ejecutoras del Sector Público" elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

4.1.2 FUNCION INSTITUCIONAL PRINCIPAL SEGUN MANDATO LEGAL

Es el rol que cumple la institución de conformidad con el mandato legal. Se señalará la función principal y más importante que cumple la institución.

La base legal se define como la norma legal que otorga competencias y responsabilidades a la institución. Se deberá registrar el "Tipo de Norma" - ley, decreto, acuerdo, resolución, entre otros- y el "Número" respectivo de su expedición. Además, se señalará el "Número" del Registro Oficial y "Fecha" de su publicación.

4.1.3 MISION

Es la declaración precisa de lo que se aspira, debe y tiene que hacerse para llegar a cumplir la visión. Una vez definida la misión, de sus mismos elementos se obtienen los lineamientos estratégicos y políticos.

4.1.4 VISION

Es una declaración amplia y suficiente, compuesta por un conjunto de ideas que proveen el marco de referencia del rumbo de lo que la entidad aspira ser en el futuro. De los elementos de la Visión se derivan los objetivos estratégicos institucionales.

La entidad registrará la visión establecida en su Plan Estratégico.

4.1.5 PLAN PLURIANUAL DE GOBIERNO

4.1.5.1 OBJETIVOS DEL PLAN PLURIANUAL DE GOBIERNO

Son los grandes propósitos establecidos por el Gobierno Nacional que servirán de guía para su gestión y que están contenidos en el Plan Plurianual del Gobierno.

En función de las competencias institucionales, se deberá seleccionar el(los) objetivo(s) que le corresponde a la entidad y que constituya(n) la guía para identificar la(s) correspondiente(s) meta(s) de gobierno e indicador(es) que marca(n) el rumbo de la gestión de cada entidad. Para el presente período gubernamental, los objetivos son:

Objetivo 1: Auspiciar la igualdad, cohesión e integración social.

¹ Este instructivo metodológico se encuentra en la página Web de SENPLADES: www.senplades.gov.ec.

- Objetivo 2: Mejorar las capacidades de las y los ciudadanos.
- Objetivo 3: Aumentar la esperanza de vida.
- Objetivo 4: Promover un medio ambiente sano y sostenible, y garantizar el acceso a agua, aire y suelo seguro.
- Objetivo 5: Garantizar la soberanía nacional y auspiciar la integración latinoamericana.
- Objetivo 6: Garantizar un sustento (trabajo) sostenible, justo y digno.
- Objetivo 7: Incrementar los espacios de encuentro común.
- Objetivo 8: Garantizar los derechos colectivos.
- Objetivo 9: Fomentar el acceso a la justicia.
- Objetivo 10: Garantizar el acceso a participación pública - política.
- Objetivo 11: Auspiciar el desarrollo local, la competitividad y la sostenibilidad macroeconómica.
- Objetivo 12: Recuperar el rol regulador y redistribuidor del Estado en la economía y en el desarrollo territorial.

4.1.5.2 META(S) DEL OBJETIVO(S) DEL PLAN PLURIANUAL DE GOBIERNO

Las metas están definidas como estados o condiciones futuras que contribuyen al cumplimiento de los objetivos del Plan Plurianual de Gobierno. Están expresadas desde un enfoque de derechos humanos, donde los individuos y la sociedad ejerzan plenamente sus derechos; se enuncian en términos cualitativos y se orientan a conseguir propósitos de carácter nacional.

En función de las competencias institucionales, se deberá seleccionar una o varias metas de los objetivos del Plan Plurianual con los cuales la entidad se identificó y coadyuva a su logro.

En el Plan Plurianual de Gobierno, disponible en la página Web de SENPLADES (www.senplades.gov.ec), se encuentran las metas del Plan Plurianual del Gobierno que deben consignarse en la matriz del POA.

4.1.5.3 INDICADOR(ES) DEL OBJETIVO(S) DEL PLAN PLURIANUAL DE GOBIERNO

Se relaciona con el propósito del objetivo. Constituyen la expresión del cumplimiento de los objetivos. Están asociados al beneficio alcanzado que logran los grupos meta y miden los efectos de la acción gubernamental.

Sobre la base del objetivo y de la meta, se deberá seleccionar uno o varios indicadores que a criterio de la entidad considere que es o son la expresión más representativa de la gestión institucional.

En el Plan Plurianual de Gobierno se encuentran los Indicadores establecidos para las metas.

4.1.6 LINEA O EJE DE ACCION DEL PLAN O AGENDA QUE LE CORRESPONDA

Se refiere a los lineamientos o ejes de acción que forman parte de los planes o agendas de desarrollo formulados en el Gobierno actual -Agenda Social, Programa Económico del Gobierno Nacional, Plan Ecuador, Plan Ambiental, Agenda Energética, entre otros-.

Cuando corresponda, la entidad identificará los ejes o líneas de acción de dichos planes, de acuerdo a la gestión institucional.

Al ingresar el POA en la página Web de SENPLADES (www.senplades.gov.ec) no será necesario registrar nuevamente la información de la sección 4.1, pues fue registrada ya al ingresar el Plan Plurianual Institucional.

4.2 SEGUNDA PARTE: ESTRATEGIAS DE ACCION INSTITUCIONAL

4.2.1 OBJETIVO ESTRATEGICO INSTITUCIONAL

Las instituciones son quienes mejor conocen la realidad del sector en el que realizan sus acciones; en ese sentido, son quienes pueden realizar los diagnósticos más acertados acerca de una realidad específica e identificar los problemas más importantes. Una vez que la institución tiene claro el diagnóstico, es la misma institución quien define la prioridad de los problemas identificados, en función de la disponibilidad de recursos para atenderlos. Por lo tanto, los objetivos estratégicos de la institución son la respuesta a los problemas priorizados e identificados por la propia entidad, y que se consiguen mediante la ejecución de programas, proyectos, acciones y actividades clave.

Los objetivos estratégicos, entonces, permitirán que las autoridades, funcionarios y trabajadores de la institución sepan identificar qué es lo prioritario. Los objetivos estratégicos deben ser relevantes y al mismo tiempo ser un reto o desafío institucional.

Adicionalmente, los objetivos estratégicos se entienden como los propósitos hacia donde quiere llegar la institución para contribuir al cumplimiento del Plan de Gobierno de acuerdo a su mandato legal. Los objetivos estratégicos institucionales deben coadyuvar al logro de los objetivos y metas del Plan Plurianual de Gobierno. Deben estar identificados en los diferentes procesos de planificación desarrollados por la institución -Plan Plurianual Institucional- y por tanto guardarán coherencia con los lineamientos y estrategias definidos en el mismo.

La entidad definirá y registrará los objetivos estratégicos institucionales considerados más importantes, con un máximo de siete (7), debidamente jerarquizados, que evidencien la naturaleza intrínseca, la razón de ser de la institución, y que coadyuven al logro de los objetivos gubernamentales. Los objetivos estratégicos deberán promover la transparencia y eficiencia de la gestión institucional.

Ejemplo: Incrementar la recaudación del impuesto a la renta.

Este objetivo estratégico institucional contribuye al Objetivo 1: Auspiciar la igualdad, cohesión e integración social del Plan Plurianual de Gobierno, y se articula con la Meta 3: Promover una recaudación y distribución progresiva de los recursos públicos de dicho objetivo, y con el Indicador 4: Gini antes de impuestos/Gini después de impuestos de dicha meta.

No será necesario ingresar esta información al registrar el POA en la página Web de SENPLADES, pues fue registrada ya al momento de ingresar el Plan Plurianual de Gobierno.

4.2.2 INDICADOR DE GESTION DEL OBJETIVO

La medición es requisito de la gestión. Lo que no se mide no se puede gestionar y, por lo tanto, no se puede mejorar. Un indicador es una magnitud asociada a una característica de la gestión institucional que permite, a través de su medición en periodos sucesivos y por comparación con el estándar establecido, evaluar periódicamente dicha característica y verificar el cumplimiento de los objetivos estratégicos establecidos.

Los indicadores de gestión son aquellos sobre los cuales las instituciones pueden incidir directamente. Deben ser específicos, medibles y relevantes.

Se deberá identificar el indicador de gestión más importante (solo uno) para cada objetivo estratégico institucional.

El indicador de gestión debe especificar la unidad de análisis (personas, hogares), y la medida que puede ser número, razón, proporción, porcentaje, promedio, tasa demográfica, mediana, índice, tasa de crecimiento, hectárea, Km², horas, días o meses.

Ejemplo: Participación de la recaudación del Impuesto a la Renta en relación al PIB. Unidad de medida: *porcentaje.*

No será necesario registrar esta información al ingresar el POA en la página Web de SENPLADES, pues fue registrada ya al momento de ingresar el Plan Plurianual de Gobierno.

4.2.3 META ANUAL DE GESTION DEL OBJETIVO

La meta anual de gestión constituye la expresión cuantitativa del objetivo, es decir, de lo que se pretende lograr en el año 2008, y se expresa en términos relativos o absolutos. La meta de gestión es el compromiso de la gestión institucional.

Se deberá anotar la meta de gestión más importante (solo una) para cada objetivo estratégico planteado.

Ejemplo: Incrementar el porcentaje de la recaudación del Impuesto a la Renta frente al PIB en un 20%. Es decir pasar de una participación del impuesto a la renta del 3.7 en el año 2007 a una 4.4 en el 2008.

Se debe tener cuidado al registrar la meta en el POA; específicamente, se debe registrar el valor de la meta correspondiente al porcentaje programado para el año en cuestión en el Plan Plurianual Institucional.

4.2.4 TIEMPO PREVISTO Y PROGRAMACION TEMPORAL DE LA META

El tiempo previsto para alcanzar la meta (en meses) se refiere al tiempo requerido para el cumplimiento de la meta en el año en cuestión. Se deberá indicar el número de meses que demande alcanzar la meta.

Una vez determinado el tiempo, se deberá programar el cumplimiento de la meta trimestralmente y de manera porcentual, lo cual debe ser ingresado en la "programación trimestral de la meta en porcentaje".

Ejemplo: Un año. Se pretende tener un avance de la meta de un 10%, 30%, 20% y 40% durante cada trimestre, respectivamente.

4.2.5 PRESUPUESTO DEL OBJETIVO ESTRATEGICO INSTITUCIONAL

En función de los techos presupuestarios establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, la institución ingresará el presupuesto referencial que se requiere utilizar en cada objetivo estratégico institucional, de acuerdo a las prioridades institucionales.

Es el valor de los recursos monetarios (sean estos de gasto corriente o de inversión) que se requieren para cada objetivo estratégico institucional. El detalle presupuestario no será ingresado en este instrumento.

No será necesario ingresar esta información al registrar el POA en la página Web de SENPLADES, pues fue registrada ya al momento de ingresar el Plan Plurianual de Gobierno.

4.2.6 RESPONSABLE DEL OBJETIVO ESTRATEGICO INSTITUCIONAL

Es la unidad técnica y/o administrativa de la institución y su titular, definidos como responsables del cumplimiento del objetivo estratégico.

Ejemplo: Unidades de Gestión Tributaria y Auditoría Tributaria, Pepita Pérez y Luis García.

4.2.7 PROGRAMAS, PROYECTOS, ACCIONES Y ACTIVIDADES CLAVES

La entidad señalará los programas, proyectos, acciones y actividades más relevantes para el logro del objetivo estratégico y que serán ejecutadas en el transcurso del año.

Programa: Es un conjunto de proyectos organizados y estructurados dentro de una misma lógica secuencial, afinidad y complementariedad, agrupados para alcanzar un objetivo común.

Proyecto: Es un conjunto ordenado de acciones que con su operación permiten resolver problemas específicos de la comunidad y que implican la asignación racional de recursos.

Acciones: Son las grandes orientaciones o caminos a seguir para el logro de los objetivos de la entidad.

Actividades: Son las tareas que responden a cada una de las metas propuestas, ordenadas en forma lógica y secuencial, con el propósito de conseguir los resultados esperados.

Se deberá registrar los programas, proyectos, acciones y actividades más relevantes, máximo hasta siete, por cada objetivo institucional. Se recomienda que la información registrada agrupe varios programas, proyectos, acciones y actividades.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Asesoría Jurídica, SENPLADES.

No. 048/07

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que el Estado Ecuatoriano forma parte del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), al haberse publicado su adhesión en el Registro Oficial N° 411 el 5 de abril de 1990;

Que el Estado Ecuatoriano forma parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS-74), firmado en Londres el 1° de noviembre de 1974, al haberse adherido al mismo mediante el Decreto Ejecutivo N° 858 del 10 de mayo de 1982, publicado en el Registro Oficial N° 242 del 13 de los mismos mes y año respectivamente;

Que la Organización Marítima Internacional (OMI), de la cual el Ecuador es Estado Miembro, adoptó mediante Resolución A.720 (17) las "Directrices para la designación de Zonas Especiales y la determinación de Zonas Marinas Especialmente Sensibles";

Que la OMI adoptó además, mediante Resolución A.885 (21), los "Procedimientos para la determinación de Zonas Marinas Especialmente Sensibles y la adopción de las correspondientes medidas de protección";

Que mediante Resolución OMI No. MEPC.135 (53) se adoptó la Zona Marina Especialmente Sensible (ZMES) de Galápagos y, mediante Resolución OMI No. A.976 (24), una Zona a Evitar que rodea de la ZMES como una medida de protección conexas;

Que mediante Resolución OMI No. MSC.229 (82) se adoptó el Sistema de Notificación Obligatoria para Buques en la ZMES de Galápagos (GALREP);

Que esta Dirección General cuenta con un Sistema de Información de Tráfico Marítimo (SITRAME), establecido mediante Resolución DIGMER No. 294/2004;

Que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral como Autoridad Marítima Nacional, es la entidad encargada de implementar y hacer cumplir los Convenios Internacionales Marítimos reconocidos por el Estado Ecuatoriano; y,

En uso de las facultades que las leyes y reglamentos vigentes le confieren,

Resuelve:

Expedir el Sistema de Notificación Obligatoria de Naves "GALREP" en la Zona Marina Especialmente Sensible de Galápagos y en la "ZONA A EVITAR".

Art. 1.- Se instituye el Sistema de Notificación Obligatoria de Naves "GALREP" de acuerdo a la Resolución OMI No. MSC.229 (82), la cual forma parte integrante de la presente resolución, como mecanismo para realizar el control de las naves de tráfico nacional e internacional que navegan en tránsito por la Zona Marina Especialmente Sensible

(ZMES) de Galápagos o que naveguen desde o hacia los puertos del Archipiélago de Galápagos. Este Sistema constituye una medida conexas para la seguridad marítima y la protección del medio marino y tiene por objeto tener un conocimiento puntual de la ubicación de dichas naves y poder lograr una respuesta inmediata en casos de que sucedan siniestros marítimos.

Art. 2.- El seguimiento y control de todos los buques que vayan a navegar por la Zona a Evitar y en la ZMES se realizará a través de la información enviada por los mismos buques, a fin de prevenir accidentes y tomar las acciones y medidas pertinentes ante pedidos de auxilio por siniestros o emergencias, de acuerdo a las recomendaciones del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Rescate (SAR), o ante incidentes que involucren derrame de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes.

Art. 3.- Serán responsables por el envío de la información establecida en el GALREP, los capitanes de todos los buques y solidariamente sus armadores, compañías o agencias navieras, quienes estarán sujetos, en caso de incumplimiento, a las sanciones contempladas en las leyes y regulaciones nacionales pertinentes.

Art. 4.- La forma de realizar la notificación obligatoria de naves del GALREP ha sido incorporada al Sistema de Información de Tráfico Marítimo (SITRAME), vigente.

Art. 5.- Los armadores, compañías o agencias navieras con sede en el país se encargarán de difundir y aplicar la presente resolución y su anexo a sus propios buques y/o buques agenciados.

Art. 6.- Se da a conocer esta resolución a la OMI y a la Organización Hidrográfica Internacional (OHI), para su difusión e inclusión en las cartas náuticas internacionales.

Art. 7.- Esta resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, a los diez días del mes de mayo del dos mil siete.

f.) Milton Lalama Fernández, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante y del Litoral.

ANEXO 21

RESOLUCION MSC.229(82)
(adoptada el 5 de diciembre del 2006)

ADOPCION DE UN NUEVO SISTEMA DE NOTIFICACION OBLIGATORIA PARA BUQUES "EN LA ZONA MARINA ESPECIALMENTE SENSIBLE (ZMES) DE GALAPAGOS (GALREP)"

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

Recordando el artículo 28 b) del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del comité.

Recordando también la regla V/11 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Convenio SOLAS), relativa a la adopción de

los sistemas de notificación para buques por la organización.

Recordando asimismo la Resolución A.858 (20), por la que se decidió que la función de adoptar sistemas de notificación para buques la desempeñe el comité en nombre de la organización.

Teniendo en cuenta las directrices y criterios relativos a los sistemas de notificación para buques, adoptados mediante la Resolución MSC.43 (64) y enmendados mediante las resoluciones MSC.111 (73) y MSC.189 (79).

Habiendo examinado las recomendaciones del Subcomité de Seguridad de la Navegación, en su 52° periodo de sesiones:

1. Adopta de conformidad con lo dispuesto en la regla V/11 del Convenio SOLAS, el nuevo sistema de notificación obligatoria para buques "En la zona marina especialmente sensible (ZMES) de Galápagos (GALREP)", que figura en el anexo de la presente resolución".
2. Decide que el sistema de notificación obligatoria para buques "En la zona marina especialmente sensible (ZMES) de Galápagos (GALREP)" entrará en vigor a las 00 00 horas UTC del 1 de julio del 2007.
3. Pide al Secretario General que ponga la presente resolución y su anexo en conocimiento de los gobiernos miembros y de los gobiernos contratantes del Convenio SOLAS 1974.

ANEXO

SISTEMA DE NOTIFICACION OBLIGATORIA PARA BUQUES "EN LA ZONA MARINA ESPECIALMENTE SENSIBLE (ZMES) DE GALAPAGOS (GALREP)"

1 CATEGORIAS DE BUQUES OBLIGADOS A PARTICIPAR EN EL SISTEMA

- 1.1 Todos los buques están obligados a participar en el sistema de notificación obligatoria.

2 COBERTURA GEOGRAFICA DEL SISTEMA Y NUMERO Y EDICION DE LA CARTA DE REFERENCIA UTILIZADA PARA FIJAR LOS LIMITES DEL SISTEMA

- 2.1 La zona operacional del GALREP cubre la zona a evitar y la zona marina especialmente sensible de Galápagos, como se indica en el gráfico del apéndice 1.
 - 2.1.1 Las coordenadas del sistema de notificación obligatoria para buques son las siguientes:

Punto	Latitud	Longitud
A	02°30' N	092°21' W
D1	01°26' N	089°03' W
E1	00°01' S	088°06' W
F1	00°12' S	088°01' W
G1	00°35' S	087°54' W

H1	01°02' S	087°53' W
I1	02°34' S	088°48' W
J1	02°46' S	089°30' W
K1	02°42' S	090°42' W
L1	02°05' S	092°18' W
M1	01°32' S	092°44' W
L	01°49' N	092°40' W

- 2.2 La carta de referencia es la I.O.A. 20 (segunda edición, 1992, actualizada e impresa en 2006), emitida por el Instituto Oceanográfico de la Armada del Ecuador (INOCAR), basada en el datum del sistema geodésico mundial de 1984 (WGS 84).

3 FORMATO Y CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES, HORAS Y SITUACIONES GEOGRAFICAS EN QUE SE HAN DE EFECTUAR, AUTORIDAD A LA QUE DEBEN ENVIARSE Y SERVICIOS DISPONIBLES

- 3.1 Las notificaciones pueden enviarse por cualquier medio moderno de comunicaciones, incluidos Inmarsat C, teléfono, facsímil y correo electrónico u otros medios disponibles, conforme se detallan en el apéndice 2.

3.2 Formato

- 3.2.1 Las notificaciones se redactarán de conformidad con el formato que figura en el apéndice 3. La información que se pide a los buques se deriva del formato de notificación normalizado que figura en el párrafo 2 del apéndice de la Resolución A.851 (20) de la OMI.

3.3 Contenido

- 3.3.1 La notificación completa que envíe un buque incluirá la siguiente información:

- A: Identificación del buque (nombre del buque, distintivo de llamada, número de identificación IMO, número ISMM o número de matrícula).
- B: Grupo fecha/hora.
- C: Situación.
- E: Rumbo verdadero.
- F: Velocidad.
- G: Nombre del último puerto de escala.
- I: Destino y hora estimada de llegada.
- P: Tipo(s) de carga de hidrocarburos, cantidad, calidad y densidad. Si los buques tanque transportan otras cargas potencialmente peligrosas, habrá que indicar el tipo, cantidad y clasificación del producto según la OMI, como corresponda.
- Q: Se utilizará en caso de defectos o deficiencias que afecten a la navegación normal.
- T: Dirección para la comunicación de información sobre la carga.

W: Número de personas a bordo.

X: Datos varios relativos a los buques:

- Cantidad estimada y características del combustible líquido.
- Estado de navegación (por ejemplo, navegando con propulsión propia, con capacidad de maniobra restringida, etc.).

3.3.2 Los mensajes de notificación empezarán con la palabra GALREP e incluirán un prefijo de dos letras que permitirá identificarlos, del siguiente modo: plan de navegación, "SP"; notificación final, "FR" o notificación de cambio de derrota, "DR". Los mensajes con estos prefijos serán gratuitos para los buques.

3.3.3 Las notificaciones se elaborarán de conformidad con el cuadro siguiente:

- 1 Los designadores A, B, C, E, F, G, I, P, T, W y X son obligatorios en las notificaciones correspondientes al plan de navegación.
- 2 Los designadores A, B, C, E y F se utilizarán en las notificaciones finales.
- 3 Los designadores A, B, C, E, F e I se utilizarán en las notificaciones de cambio de derrota.
- 4 El designador Q también se incluirá en cuanto se produzca algún problema, como defectos, averías, deficiencias o circunstancias que perturben la navegación normal en la zona de notificación.

3.4 Situación geográfica en que se han de efectuar las notificaciones

3.4.1 Un buque debe hacer una notificación completa en las siguientes situaciones:

- 1 Al entrar en la zona de notificación.
- 2 Inmediatamente después de zarpar de un puerto o fondeadero que se encuentre en la ZMES de Galápagos (cuyas coordenadas figuran en el apéndice 4).
- 3 Cuando se desvíe de la ruta que lleva al puerto de destino o fondeadero que se notificó originalmente.
- 4 Cuando sea necesario desviarse de la ruta planificada por razones meteorológicas, por avería del equipo o por un cambio en el estado de navegación.
- 5 Al salir definitivamente de la zona de notificación.

3.5 Autoridad

3.5.1 Al entrar en la zona de notificación obligatoria GALREP, los buques enviarán el mensaje de notificación al subcentro coordinador de salvamento marítimo de Santa Cruz vía Puerto Ayora Radio o vía Baquerizo Moreno Radio. El subcentro coordinador de salvamento marítimo y las radioestaciones costeras a los que se deben

enviar las notificaciones se indican en el apéndice 2.

3.5.2 Si el buque no pudiera enviar un mensaje de notificación a Puerto Ayora Radio, lo hará a Baquerizo Moreno Radio, conforme a la información que se indica en el apéndice 2.

4 INFORMACION QUE SE HA DE FACILITAR A LOS BUQUES PARTICIPANTES Y PROCEDIMIENTOS QUE SE HAN DE SEGUIR

4.1 Los buques deberán mantener una escucha continua en la zona.

4.2 El subcentro coordinador de salvamento marítimo de Puerto Ayora podrá facilitar a los buques la información necesaria para la seguridad de la navegación en la zona de notificación cuando se requiera, mediante los dispositivos de radiodifusión instalados en dicha zona.

4.3 Cuando fuere necesario, se puede informar a un buque específico, a título individual, respecto de las condiciones locales particulares.

5 METODOS DE COMUNICACION REQUERIDOS PARA EL SISTEMA, FRECUENCIAS EN QUE SE HAN DE TRANSMITIR LAS NOTIFICACIONES E INFORMACION QUE ESTAS DEBEN CONTENER

5.1 Las radiocomunicaciones requeridas para el sistema son las siguientes:

Las notificaciones pueden enviarse por cualquier medio moderno de comunicaciones, incluidos Inmarsat C, teléfono, facsímil y correo electrónico u otros medios disponibles, conforme se detallan en el apéndice 2.

5.2 La información comercial de carácter confidencial podrá transmitirse por medios no verbales.

5.3 El idioma utilizado para las comunicaciones en este sistema será el español o el inglés y cuando sea necesario, se emplearán las frases normalizadas de la OMI para las comunicaciones marítimas.

6 REGLAMENTACION VIGENTE EN LA ZONA DE COBERTURA DEL SISTEMA

6.1 Servicios de tráfico marítimo (STM)

Los servicios de tráfico marítimo (STM) de Puerto Ayora cuentan con la estación de radio Puerto Ayora Radio, que facilita información para la navegación en la zona marina especialmente sensible de Galápagos.

6.2 Plan de búsqueda y salvamento

6.2.1 En el plan nacional de búsqueda y salvamento marítimos se establece como centro coordinador de salvamento marítimo al Comando de Guardacostas y como coordinador SAR a la DIGMER, cuya jefatura está a cargo del Director General de Marina Mercante. La ZMES de Galápagos se encuentra en la jurisdicción del Archipiélago de Galápagos, en el subcentro coordinador SAR de la región insular, que dispondrá el movimiento de unidades

- guardacostas que se encuentran operando en su jurisdicción.
- 6.2.2 La autoridad marítima nacional es la responsable de la prevención y control de la contaminación producida por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en las costas y aguas del Ecuador. Considerando la gravedad de los daños que pueden ocasionar los derrames de hidrocarburos, existe un plan de contingencia nacional para hacerles frente, ya sea en la zona marítima, costera o fluvial. En el plan se comprende la zona marítima continental, la zona insular de Galápagos y la zona fluvial de la región oriental. Para efectos de planificación, ejecución y control se han establecido zonas de cobertura geográfica, correspondientes a la zona marítima de la región insular, que abarca a la zona marina especialmente sensible de Galápagos, que se encuentra bajo la responsabilidad del Comando de operaciones navales insular, en coordinación con las capitanías de puerto de Puerto Ayora, Puerto Baquerizo Moreno, Puerto Villamil y Seymour, con el apoyo de la Aviación Naval, el Cuerpo de Guardacostas y el Parque Nacional de Galápagos.

7 INSTALACIONES EN TIERRA DE APOYO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

7.

- 7.1.1 Los servicios de tráfico marítimo, los subcentros coordinadores de búsqueda y salvamento marítimo y las radioestaciones costeras se encuentran señaladas en el apéndice 2 y cuentan en todo momento con personal de guardia calificado.
- 7.1.2 Los métodos de radiocomunicaciones que se aceptan y están disponibles, se encuentran detallados en el apéndice 2.

8 INFORMACION RELATIVA A LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE HAN DE SEGUIR EN CASO DE FALLO DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES DE LA AUTORIDAD EN TIERRA

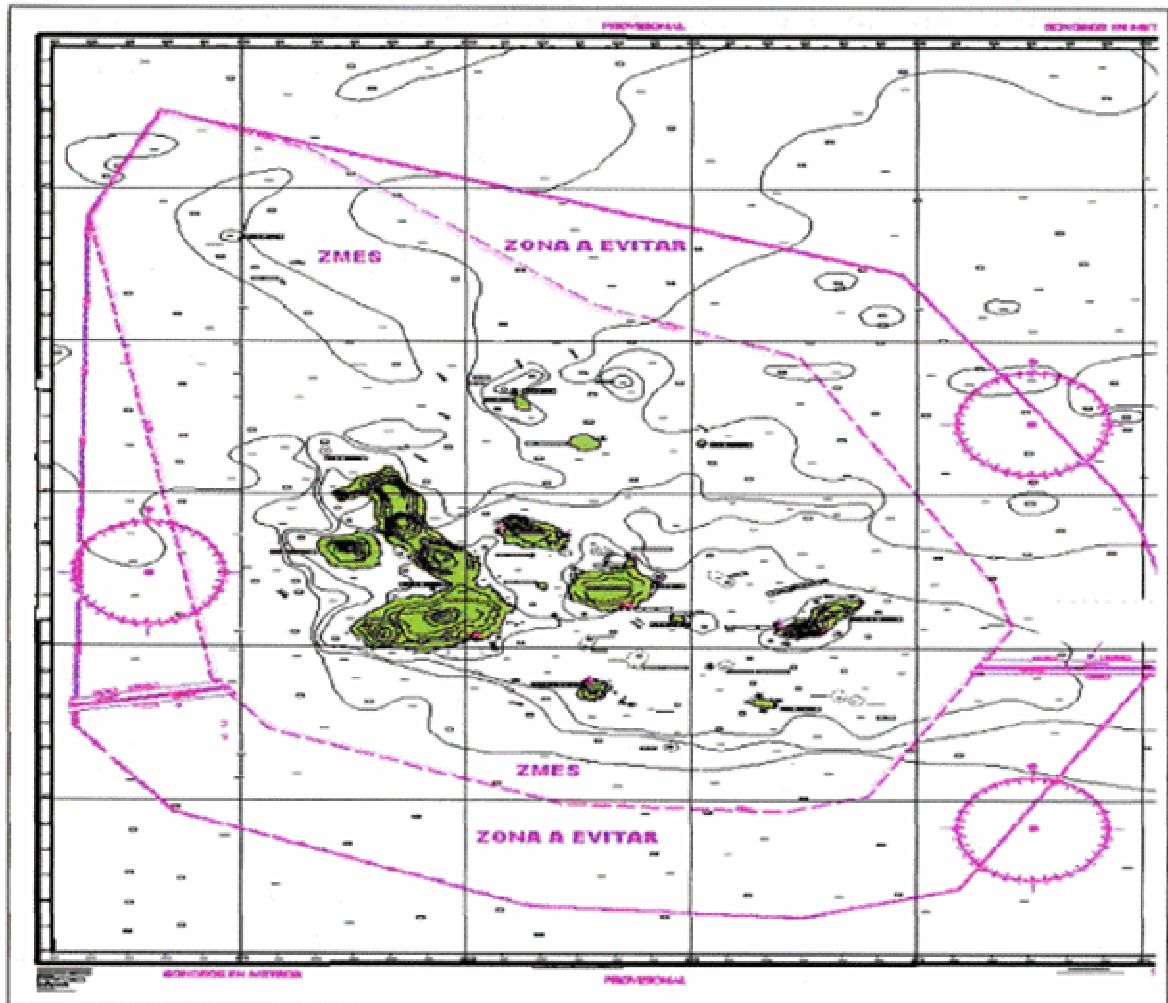
Si el buque no pudiera enviar un mensaje de notificación a Puerto Ayora Radio, lo hará a Baquerizo Moreno Radio, conforme a la información que se indica en el apéndice 2.

9 MEDIDAS EN CASO DE QUE UN BUQUE NO CUMPLA LAS PRESCRIPCIONES DEL SISTEMA

Si se puede identificar una nave infractora, cualesquiera acciones judiciales que se adopten no serán incompatibles con la legislación nacional.

APÉNDICE 1

Gráfico de la zona del sistema de notificación obligatoria para buques



APENDICE 2

SERVICIOS DE TRAFICO MARITIMO, SUBCENTROS COORDINADORES DE SALVAMENTO MARITIMO, RADIOESTACIONES COSTERAS U OTRAS INSTALACIONES A LAS QUE HAYA QUE ENVIAR LAS NOTIFICACIONES

ECUADOR - ISLAS GALAPAGOS

SANTA CRUZ: PUERTO AYORA RADIO

Nominativo: HCY

Coordenadas geográficas: 00°44',59 S 090°28',29 W
SCSM - SAR Puerto Ayora: 00°44',59 S 090°28',29 W
 Teléfono: + 593 5 2527473
 Facsímil: + 593 5 2527473
 Correo electrónico: ayoraradio@islasantacruz.com

Inmarsat-C: 473575713

Inmarsat Mini - M:
 Voz : 761609548
 Facsímil : 761609549
 Datos : 761609550

Canales de ondas métricas:

156,800 MHZ H-24 SIMPLEX C-16
 156,525 MHZ H-24 SIMPLEX C-70

Canales de ondas hectométricas:

4125,0 KHZ H-24 SIMPLEX C-421
 2182,0 KHZ H-24 SIMPLEX
 2187,5 KHZ H-24 DSC SIMPLEX

ISMM: 007354757.

PUERTO BAQUERIZO MORENO: BAQUERIZO MORENO RADIO

Nominativo: HCW

Coordenadas geográficas: 00°54' S 089°37' W
SCSM - SAR Puerto Baquerizo Moreno: 00°54' S 089°37' W
 Teléfono: +593 5 2520346
 Facsímil: +593 5 2520346
 Correo electrónico: capbaq@digmer.org

Canales de ondas métricas:

156,800 MHZ H-24 SIMPLEX C-16
 156,525 MHZ H-24 SIMPLEX C-70

Canales de ondas hectométricas:

4125,0 KHZ H-24 SIMPLEX C-421
 2182,0 KHZ H-24 SIMPLEX
 2187,5 KHZ H-24 DSC SIMPLEX
 ISMM: 007350090

APENDICE 3

Designador	Función	Información
Nombre del sistema	Palabra de código	GALREP
	Tipo de notificación: - Plan de Navegación - Notificación final - Notificación de cambio de derrota	Uno de los identificadores de dos letras siguientes: - SP - FR (al salir definitivamente de la zona de notificación) incluyendo sólo A, B, C, E y F - DR incluyendo sólo A, B, C, E, F e I
A	Buque	Nombre y distintivo de llamada (nombre del buque, distintivo de llamada, número de identificación IMO y número ISMM) (ejemplo: TAURUS/HC4019/T-04-0561)
B	Fecha y hora correspondiente a la situación según el designador C dado en UTC	Un grupo de seis cifras seguido de una letra Z. Las dos primeras cifras indican el día del mes, las dos siguientes las horas y las dos últimas los minutos. La Z indica que la hora aparece en UTC (ejemplo: 081340Z)
C	Situación (latitud y longitud)	Un grupo de cuatro cifras para indicar la latitud en grados y minutos, con el sufijo N o S, y un grupo de cinco cifras para indicar la longitud en grados y minutos, con el sufijo W (ejemplo: 0030S 08805W)
E	Rumbo	Rumbo verdadero. Un grupo de tres cifras (ejemplo: 270)
F	Velocidad	Velocidad en nudos. Un grupo de dos cifras (ejemplo: 14)
G	Nombre del último puerto de escala	Nombre del último puerto de escala (ejemplo: Guayaquil)
Designador	Función	Información

I	Destino y ETA (UTC)	Nombre del puerto de destino y un grupo indicador de la fecha hora como en B (ejemplo: Puerto Ayora 082200Z)
P	Carga	Tipo(s) de carga de hidrocarburos, cantidad, calidad y densidad del crudo pesado, combustible pesado, asfalto y alquitrán. Si los buques transportan también otras cargas potencialmente peligrosas, habrá que indicar el tipo, cantidad y clasificación de la OMI (ejemplo: 10 000 TN DIESELOIL)
Q	Defectos, averías, deficiencias, limitaciones	Indicación sucinta de defectos, incluidas las averías, deficiencias u otras circunstancias que afecten al curso normal de la navegación
T	Dirección a la que dirigir la información sobre la carga	Nombre, número de teléfono y ya sea facsímil o dirección de correo electrónico
W	Número total de personas a bordo	Se indicará el número
X	Datos varios	Datos varios aplicables a dichos buques: - Cantidad estimada y características del combustible líquido en el caso de buques tanque que transporten una cantidad de combustible superior a 5 000 toneladas - Estado de navegación (por ejemplo, anclado, navegando con propulsión propia, sin gobierno, con capacidad de maniobra restringida, restringido por su calado, amarrado, varado, etc.)

APENDICE 4

Zona marina especialmente sensible (ZMES)

Punto	Latitud	Longitud
A	02°30' N	092°21' W
B	02°14' N	091°40' W
C	01°14' N	090°26' W
D	00°53' N	089°30' W
E	00°35' S	088°38' W
F	00°52' S	088°34' W
G	01°59' S	089°13' W
H	02°05' S	089°34' W
I	02°01' S	090°35' W
J	01°32' S	091°52' W
K	01°13' S	092°07' W
L	01°49' N	092°40' W

N° PLE-TSE-8-16-5-2007

“EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política de la República, establece que el partido o movimiento político que en dos elecciones pluripersonales nacionales sucesivas, no obtenga el porcentaje mínimo del 5% de votos válidos, quedará eliminado del registro electoral;

Que, los literales c) y d) del artículo 35 de la Codificación de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, establece que,

entre otras, las causales para la extinción de un partido político es por no haber obtenido el porcentaje mínimo del 5% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales nacionales sucesivas y por no haber participado en un evento electoral pluripersonal al menos en diez provincias;

Que, el artículo 36 de la Codificación de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, prescribe que, el Tribunal Supremo Electoral es el único organismo que puede declarar la extinción de un partido político;

Que, el inciso segundo del artículo 37 de la Codificación de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, establece que, para calcular el cociente electoral solo se tomarán en cuenta las elecciones pluripersonales, de ahí que, se

sumarán todos los votos obtenidos por el partido a nivel nacional, en las elecciones antes señaladas para establecer el cociente electoral. El resultado se dividirá para la suma total de votos válidos receptados para dichas dignidades a nivel nacional, produciéndose la causal de extinción cuando el partido político no alcance el 0,05 como cociente electoral;

Que, el Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, aprobado a través del voto por el pueblo ecuatoriano el 15 de abril del 2007, establece el procedimiento a seguirse para la elección de los miembros a la Asamblea Constituyente 2007, y que es un proceso electoral especial que se rige por el referido estatuto, que obliga a los partidos políticos, movimientos políticos y movimientos de ciudadanos a presentar el 1% del padrón electoral de su correspondiente jurisdicción, para poder inscribir las listas de candidatos a la referida asamblea; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Disponer que en el presente proceso electoral para la elección de los miembros a la Asamblea Constituyente, no se apliquen las disposiciones constantes en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, por tratarse de un proceso electoral especial, que obliga a los partidos políticos, movimientos políticos y movimientos ciudadanos, a presentar el 1% de firmas de respaldo del padrón electoral de su correspondiente jurisdicción, para la inscripción de las listas de candidatos a la Asamblea Constituyente 2007.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 16 de mayo del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

N° PLE-TSE-12-23-5-2007

CONVOCATORIA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, en uso de la facultad constante en la Ley Orgánica del Elecciones, artículo 20, literal h), al Tribunal Supremo Electoral, le compete convocar a los colegios electorales, nominadores o designadores previstos por la Constitución, leyes o reglamentos especiales de aplicación de cuerpos legales vigentes, que de acuerdo con el reglamento pertinente deban designar ternas o nominar candidatos para la integración de cuerpos colegiados de instituciones del sector público;

Que, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, en el artículo 2, determina imperativamente la integración del Consejo Nacional de la Judicatura, a través de colegios nominadores integrados por: los ministros de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal y de las cortes superiores de Justicia, de la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador; y, los presidentes de los colegios de abogados del Ecuador legalmente reconocidos;

Que, el Tribunal Supremo Electoral en uso de las atribuciones contenidas en la Constitución y la ley, dictó el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Colegios Nominadores que se integran para la designación de los candidatos que se remitirán a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para la designación de los señores miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, publicado en el Registro Oficial N° 353 de 3 de julio de 1998;

Que, el Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por medio de oficio N° 0771-SG-CSJ-2007 de 7 de mayo del 2007, solicita al Tribunal Supremo Electoral proceda a convocar a los colegios nominadores para la designación de hasta cinco (5) candidatos para vocales suplentes que conformarán el Consejo Nacional de la Judicatura;

Que, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de **10 de mayo del año 2007**, resolvió dar por conocido el oficio N° 0771-SG-CSJ-2007, suscrito por el Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia por lo que dispuso se proceda con el trámite correspondiente para la convocatoria pertinente; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias vigentes,

Resuelve:

Convocar a los colegios nominadores integrados por: los ministros de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal; y de las cortes superiores de Justicia, de la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador; y, de los presidentes de los colegios de abogados del Ecuador legalmente reconocidos, a fin de que seleccionen una lista de hasta **cinco (5) candidatos** para vocales suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura en representación de los referidos colegios electorales que sean designados por la Corte Suprema de Justicia en la forma prescrita en el artículo 2, inciso segundo, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura de conformidad con lo establecido en el siguiente orden:

- 1.- El doctor Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal del organismo, presidirá el Colegio Electoral de los Presidentes de los Colegios de Abogados del Ecuador, legalmente reconocidos, mismo que se llevará a cabo el **día jueves 28 de junio del 2007, a partir de las 10h00** en la sala de sesiones del Pleno del Tribunal Supremo Electoral.
- 2.- El abogado Pedro Valverde Rubira, Vocal del organismo, presidirá el Colegio Electoral de la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador, FENAJE, mismo que se llevará a cabo el **día jueves 28 de**

junio del 2007, a partir de las 12h00 en la sala de sesiones del Pleno del Tribunal Supremo Electoral; y,

3.- El doctor René Maugé Mosquera, Vicepresidente del organismo, presidirá el Colegio Electoral de los ministros de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal; y, de las cortes superiores de Justicia, mismo que se llevará a cabo el día **jueves 28 de junio del 2007, a partir de las 15h00** en el Auditorio de la Democracia del Tribunal Supremo Electoral.

Las personas o entidades nominadoras deberán presentar los documentos que prueben su designación o su existencia legal, y cada miembro del respectivo colegio nominador, entregará en la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, el nombramiento que acredite su representación conjuntamente con la copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral hasta una hora antes de la instalación de cada Colegio Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución Política de la República, los referidos colegios electorales, realizarán los concursos de méritos y oposición correspondientes, con el objeto de lograr la idoneidad de los candidatos a vocales suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura.

Los colegios nominadores se instalarán en la sede del Tribunal Supremo Electoral, situada en la avenida 6 de Diciembre N 33-122 y Bosmediano de esta ciudad de Quito, con el quórum correspondiente, esto es con la mitad más uno; y, en caso de no existir se esperará una hora, luego de lo cual se instalará con los presentes.

Los colegios nominadores se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los colegios nominadores que se integran para la designación de los candidatos que se remitirán a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para la designación de los señores miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, publicado en el Registro Oficial N° 353 de 3 de julio de 1998.

Los vocales suplentes designados durarán en sus funciones el tiempo que le corresponda conforme a la ley.

Publíquese la presente convocatoria en los diarios El Comercio, El Universo y El Mercurio, de circulación nacional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a los veinte y tres días del mes de mayo del año dos mil siete.

Dr. Jorge Acosta Cisneros, Presidente.

Dr. René Maugé Mosquera, Vicepresidente.

Sr. Andrés Luque Morán, Vocal.

Ab. Pedro Valverde Rubira, Vocal.

Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.
Lic. Andrés León Calderón, Vocal.

Ab. Elsa Bucaram Ortiz, Vocal.

Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 23 de mayo del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

No. 387-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 17 de agosto del 2006; a las 08h30.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Cotopaxi, el 18 de julio del 2003, en contra de Deimer Saúl Gallo Cruz, a quien se le impone la pena modificada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria, por considerarlo autor responsable del delito tipificado y sancionado en los Arts. 512 ordinal segundo y 513 del Código Penal. De este fallo interpone, recurso de casación el acusado y concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal tiene jurisdicción y competencia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, por lo previsto en la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 de jueves 26 de mayo del 2005 y por el resorteo del 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente en su fundamentación, afirma que se ha violado el Art. 33 del Código Penal, al expresar que en la perpetración del ilícito no hubo dolo ni mala fe; además que el Tribunal Penal no ha tomado en cuenta circunstancias atenuantes de buena conducta antes del cometimiento del ilícito y ejemplar posterior a la infracción que ameritaban según el recurrente una rebaja de la pena, por lo que solicita a la Sala que revocando la sentencia de primer nivel, se le rebaje la pena interpuesta. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en dictamen presentado ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, el 6 de noviembre del 2004, expresa: "En su impugnación, el recurrente señala que en la sentencia se ha violado el Art. 33 del Código Penal, por su falta de capacidad por, su estado mental, lo cual no es aplicable en el caso, ya que con el informe de la perito Dra. Katia Inés Unda, quien intervino en el examen médico psiquiátrico que efectuó al acusado Deimer Saúl Galo Cruz, concluyó diciendo que el señor Gallo Cruz es una persona con retraso mental leve, trastorno orgánico

cerebral crónico no convulsionante, **pero aclara que no se trata de un alienado mental**; por lo que se infiere que el acusado si tuvo voluntad y conciencia para cometer el delito. Los Arts. 32 y 33 del Código Penal, determinan que nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, sino lo hubiere cometido con voluntad y conciencia. Actuar con voluntad y conciencia se refiere a la imputabilidad. La voluntad es la capacidad psíquica para resolver sobre una conducta determinada de querer; la conciencia es la capacidad para conocer. Cuando tiene esta doble capacidad es imputable, como sucede en la especie. En el presente caso, es necesario analizar el contenido de la sentencia recurrida para establecer si la fundamentación del recurso vuelve patente la violación de la ley en la sentencia, el Tribunal Penal realiza un amplio examen de todos los hechos y por la prueba realizada en la audiencia pública de juzgamiento llegó a la convicción de la existencia material de la infracción y que el acusado es responsable del delito de violación a Wilmer Wilmenton Espinosa Peñalosa, es así que en el considerando tercero del fallo consta que se ha probado la misma con: el testimonio del perito médico Dr. Juan Eduardo Montenegro C., quien indica que luego de haber sedado al ofendido, observó que en la región anal, existió parálisis antálgica esfinteriana, a lo largo y ancho del cuadrante horario anal presenta zona quimótica, adematosa; desgarras del esfínter anal con sus bordes sangrantes a nivel del cuadrante comprendido entre los once, doce y una si se compara a esta región con la carátula del reloj, concluyendo que el reconocido es una persona menor de 15 años de edad que padece de síndrome de Down y que las lesiones descritas en la región anal fueron producidas por acción traumática de un agente vulnerable duro, como es el miembro viril en erección, indica además que sí existió penetración en el menor, que el desgarró era reciente y que por el retardo mental de la víctima puede ser presa fácil de agresiones de cualquier tipo. El testimonio propio de la Dra. Katia Inés Unda, quien intervino como perito en el examen médico psiquiátrico que lo efectuó al acusado Deimer Saúl Gallo Cruz, indica que la edad que tiene el paciente no concuerda con su apariencia ya que parece de menos edad, en lo referente a su estado concienal, indica que tiene disminuida su capacidad de voluntad por sufrir retraso mental leve, daño en su función cognositiva. Concluyó la doctora en que el acusado Gallo Cruz es una persona con retraso mental leve, trastorno orgánico no convulsionante, **pero aclara que no se trata de un alineado mental**; lo que encuadra su conducta en la norma sustantiva ya anotada en concordancia con el Art. 50 del Código Penal, con el testimonio del Sgto. de Policía Quintín Rogelio Jiménez, quien en la audiencia pública de juzgamiento declara haber realizado las investigaciones del caso y la versión del sentenciado Deimer Gallo Cruz en la misma que admitió haber tenido relaciones sexuales con el menor Wilmer Espinoza; testimonio del menor Sandro José Espinoza Peñalosa, que relata que el día de los hechos su amigo Wilson Chigue Menéndez le llamó y le indicó que su hermano con el "Popeye" subían hacia la terraza de la casa de ellos, razón por la que subió al mencionado lugar, encontrándoles en una bodega con los pantalones bajados y que su hermano se dirigió a lavarse; testimonio que es corroborado con el de Wilson Vicente Chigue Menéndez, quien declara que un sábado a eso de las 15h00 vio que el menor Wilmer Espinoza y Gallo, al que le dicen "Popeye" subieron a la terraza de la señora Clemencia Peñalosa, madre del menor, y se dirigieron a un cuarto vacío, por lo

que dio aviso a Sandro Espinoza hermano del ofendido, el mismo que los encontró ocultos en la bodega. Luego del análisis efectuado en el fallo, el Tribunal en aplicación de la sana crítica llegó a establecer la existencia de los elementos constitutivos de la violación; tipificados en el No. 2 del Art. 512 del Código Penal y sancionado por el Art. 513 íbidem, tomando además en cuenta su estado mental para imponerle una pena disminuida, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 35 y 50 del mismo cuerpo de leyes. La sentencia del Tribunal Penal, hace constar que el reconcomiendo y el examen pericial comprueban que la víctima sufrió un acceso carnal por la vía anal y que la partida de su nacimiento demuestra que es menor de 14 años; además, que la persona ofendida se halla privada de la razón. En este caso, son elementos constitutivos de la violación, sin que haya habido necesidad en el fallo decir que se han probado actos de violencia, pues hay hechos suficientes para calificar la infracción". Por lo anterior solicita que se declare la improcedencia del recurso. QUINTO: FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y ANALISIS DE LA SALA.- Don Ricardo C. Núñez, expresa: "El de casación es un recurso extraordinario porque no implica la posibilidad del examen y resolución "ex novo" de la cuestión justiciable, en todos sus aspectos de hecho y de derecho, sino, únicamente, el examen y resoluciones por éste de la aplicación de la ley procesal o sustantiva en el caso, por el tribunal a quo". El error de hecho, o sea, la discordancia entre la verdad histórica y su reconstrucción contenida en la sentencia o la mayor o menor injusticia del fallo, no pueden abrir nunca la vía de la casación. Alfredo Vélez Mariconde, explica que "el error de hecho no abre jamás la vía de la casación. La Corte no puede corregir un pretendido error sobre el examen y la evaluación de los medios de prueba o sea sobre la comprobación positiva o negativa de los hechos materiales y psíquicos; que el hecho delictuoso existe o no, que ha tenido el acusado tal o cual intención y que al perpetrarlo se encontraba en tal o cual estado psíquico; todo ello es materia que resuelve definitivamente el Tribunal cognitivo o de sentencia y que a la Corte le está vedada. Su misión es de valoración jurídica". El recurso de casación debe respetar los hechos de la causa fijados por el Tribunal de juicio, ateniéndose a ellos, dado que el recurso solo procede sobre la base de la situación de hecho establecida por la sentencia. Los fijados en la sentencia no pueden ser revisados en la casación abierta únicamente bajo la pretensión de que se ha incurrido en inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. El no respeto a tales hechos, por la causal invocada, torna improcedente el recurso. El punto más arduo, el problema central y más difícil de la casación, es el de la distinción entre hecho y derecho, Fernando de la Rúa, no cree que la diferenciación deba ser establecida con un criterio teológico, fundado en la finalidad de uniformar la jurisprudencia que se atribuye a la casación. Esta finalidad que, como ya hemos visto, está en realidad en el origen político del instituto, es ajena a su estructura puramente procesal. "El Juez de casación resuelve casos concretos, donde se controvierten intereses singulares. En cada uno de ellos debe examinar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas efectuadas por el Tribunal de juicio a los hechos establecidos, no en cuanto esa interpretación y aplicación sean 'susceptibles de reproducirse por imitación y contagio', sino en cuanto norma general y abstracta, contenida en el ordenamiento jurídico positivo y aplicable al caso concreto". La norma penal contiene una regulación abstracta de la conducta humana, y esa regulación

abstracta es el derecho, la concreción de la conducta supuesta en un acontecimiento real, es el hecho. Y los hechos son los que determina, ya en concreto y definitivamente, la sentencia del Tribunal de juicio. La norma penal, en cuanto describe fáctica e hipotéticamente una eventual conducta humana punible, suministra un concepto jurídico, entendido como regulación abstracta de la conducta, contenida en la Ley Penal. Dice Ricardo Núñez: "cada uno de esos conceptos constituye la abstracción generalizadora con que la ley penal atrapa una serie indefinida de modos probables de conductas humanas. A estas conductas, que constituyen el episodio histórico, se aplica o no el concepto correspondiente; según se den o no los presupuestos necesarios para configurarlo". Al Tribunal de Casación le está absolutamente prohibido determinar los hechos de la causa. Estos llegan a él definitivamente fijados por el Tribunal de juicio, pero por el contrario, el examen de las inobservancias o erróneas aplicaciones que de la ley sustantiva hagan los tribunales de juicio, sea por mala inteligencia, sea por mala consideración jurídica del caso resuelto, entra en el ámbito de las facultades del Tribunal de Casación. La errónea aplicación de la ley sustantiva consiste en la inexacta valoración jurídica del caso, en síntesis, para deslindar lo que puede ser materia de casación (derecho) de lo que no lo es (hecho); debe enfocarse a la sentencia a la luz de los instrumentos dogmáticos indicados: el instituto y el concepto. Todo lo que sea valoración, inteligencia o interpretación de un concepto o de un instituto, constituye objeto de la casación. El objeto material alcanzado por el concepto o por el instituto, es decir, el hecho histórico y concreto, queda fuera de la posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia. Si, como repetidamente sostiene de la Rúa, la función del Juez es subsumir los hechos en la norma, es esencial entonces que esta tarea sea correctamente realizada. Revisar el razonamiento del Juez, sin poder tocar la base fáctica en la que éste se asienta implica la imposibilidad de revisar lo sustancial de su decisión, creemos que es necesario resaltar que la función dikelógica es la que debe guiar los pasos del recurso de casación, y si ello implica la revisión de la base fáctica ésta deberá entonces ser llevada a cabo. Lo contrario implicaría una seria lesión a mandatos constitucionales y tratados internacionales. El derecho de recurrir el fallo ante el Juez o el Tribunal superior previsto por el pacto de San José de Costa Rica, es una cláusula que se propone afirmar los principios de seguridad y justicia del debido proceso y dentro de este, asegurar la defensa en juicio, bienes que encuentran su tutela en el examen que efectúa la Corte mediante el recurso extraordinario de casación, que incluye la inspección que el alto Tribunal realiza por medio de la doctrina, de la arbitrariedad de sentencia, que reconoce precisamente su fundamento en la garantía de la defensa en juicio. La motivación de sentencia puede ser apreciada como vicio *in procedendo*, la motivación, a la vez que un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el Juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los "considerando" de la sentencia. Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución. La sentencia, para ser válida, debe ser motivada; esta exigencia constituye una garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República, no sólo para el

acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado; y, del examen de la sentencia se aprecia que el Tribunal Penal a quo declara que la materialidad de la infracción se halla comprobada con los actos procesales consignados en la misma, y que se encuentra debidamente comprobada la responsabilidad del acusado, criterio que es compartido por el representante del Ministerio Público, sin que se advierta error de derecho alguno en la correcta adecuación típica que merezca ser reparado. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público. SEXTO: RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal a quo, no ha violado la ley en sentencia, pues como Juez supremo valoró las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para concluir que se ha comprobado la existencia de delito, procediendo a adecuar correctamente la conducta imputada al tipo penal sancionador; y, condena al acusado con pena atenuada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria, en aplicación de los Arts. 552 ordinal segundo y 513 del Código Penal, por lo que no se ha incurrido en error de derecho que merezca ser reparado. Las pruebas para justificar la existencia material del delito y la responsabilidad del acusado han sido producidas de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al Juez a quo, para la ejecución de la condena. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cinco copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 392-2005

TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 9 de agosto del 2006; a las 09h30.

VISTOS: El 29 de mayo del 2003 a las 08h00, el Tribunal Cuarto Penal de Manabí, resolviendo un delito vinculado con la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, declaró a Jorge Enrique Rayo Bolaño, culpable del delito tipificado y sancionado en el Art. 64 de la mencionada ley, imponiéndole dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria y el pago de la multa de cinco mil salarios mínimos vitales generales, sentencia que elevada en consulta, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 27 de junio del 2003, a las 11h30, confirmó en todas sus partes la sentencia consultada mediante resolución que ha sido notificada el 1 de julio del 2003, la misma que se ha ejecutoriado en razón de que ninguna de las partes ha manifestado inconformidad de la sentencia. El día 15 de octubre del 2003, el condenado Jorge Enrique Rayo Bolaño de nacionalidad colombiana, interpone el recurso de revisión amparado en lo que dispone el numeral 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal; concedido que ha sido el recurso ha llegado a conocimiento de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en razón de sorteo practicado el 17 de noviembre del 2003; Sala que de conformidad con el Art. 364 ibídem, abrió la causa a prueba por 10 días, sin existir prueba alguna remitió el proceso al Ministro Fiscal General para que emita su dictamen, el mismo que ha sido presentado el 27 de octubre del 2004, con lo que el señor Magistrado de Sustanciación de la Primera Sala Especializada de lo Penal notificó con "Autos en Relación", el día 5 de noviembre del 2004, fecha desde la cual no habido despacho de esta causa, hasta la creación de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y resorteo de causas penales. Estando el proceso para resolver, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para deducir y sentenciar el recurso de revisión propuesto, según lo previsto en los Arts. 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, así como por el resorteo de causas penales, ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Pese a la demora en la tramitación de la causa, no se observa la existencia de ninguna causa de nulidad del proceso que obligue a este Tribunal supremo a declararla, conforme prevé el Art. 331 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- Jorge Enrique Rayo Bolaño manifiesta haber sido sentenciado por el delito no probado conforme al derecho de posesión ilegal de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y al mismo tiempo también asegura que en el fallo no se tomaron en cuenta las atenuantes trascendentales que establece el Art. 29 numerales 7 y 8 del Código Penal Ecuatoriano. A continuación alega: 1) La flagrante violación del Art. 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador, así como del numeral 3 de Art. 23 de la misma Carta Suprema. 2) Que la sentencia es un acto discriminatorio en razón de que, el ecuatoriano que le involucra es de nombre Ilario Abad Bueno, quien ha sido liberado por el agente Jorge Aníbal Amancha Palate, quien irrogándose funciones de Juez en la audiencia oral manifestó que él no tenía nada

que ver porque el bolso le encontró al señor Bolaño. 3) Flagrante violación de los numerales 26 y 27 del Art. 23, y numeral 14 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, en armonía con los Art. 79, 258, 271 del Código de Procedimiento Penal, por haberle juzgado sin la presencia de los peritos, Ing. químico Gonzalo Almeida Murillo y Dra. Grey Ramírez Aspiazú. Concluye el recurrente ofreciendo actuar pruebas, que no aparecen del expediente. CUARTO: PRUEBA APORTADA.- Con providencia del 2 de diciembre del 2003 (fs. 2) se abre la causa a prueba; y, el 21 de enero del 2004, el Magistrado de sustanciación, dejando constancia de que el recurso de revisión fundado en la causal del numeral 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, no requiere de la presentación de nueva prueba, con providencia remite el proceso al Ministerio Público para que emita su dictamen en el plazo de 15 días. QUINTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, mediante escrito presentado el 27 de octubre del 2004, manifiesta que según el Art. 362 del Código de Procedimiento Penal, imperativamente dispone que la solicitud de revisión estará debidamente fundamentada lo que no ocurre en el presente caso, porque el sentenciado en el escrito con el cual interpone el recurso de revisión, por una parte alega que no se encuentra demostrado la existencia del delito y por otra sostiene que el fallo impugnado ha violado las normas constitucionales y legales, mientras por otra parte el inciso final del Art. 360 del indicado cuerpo legal, dispone que el recurrente no está obligado a presentar nueva prueba con el objeto de demostrar el error de hecho de la sentencia impugnada. Que sentada esta premisa y examinada la sentencia cuya revisión se reclama se observa que en el considerando segundo, el Tribunal Penal de Manabí declara que la existencia del delito está probada con los actos procesales pedidos, ordenados, practicados y valorados por el juzgador en la etapa del juicio; que tales actos procesales son contrarios a lo afirmado por el impugnante en su escrito de fundamentación al recurso. En virtud de lo expuesto considera que es improcedente el recurso de revisión planteado. SEXTO: ANALISIS DE LA SALA.- El recurso de revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, la ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, excepto si se alega que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito. En el caso que nos ocupa, el impugnante invoca el numeral 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, que prescribe: "Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia". Lamentablemente el impugnante al interponer el recurso, contradictoriamente en el segundo párrafo dice: "fui ilegalmente sentenciado por ese Honorable Tribunal a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, por el delito no probado conforme a derecho de posesión ilegal de sustancias estupefacientes y psicotrópicas proceso viciado de discriminación y errores de derecho...". Pero inmediatamente afirma que: "Sin que en el fallo se tomaran en cuenta las atenuantes trascendentales que establece el Art. 29 numerales 7 y 8 del Código Penal Ecuatoriano"; es decir, que la primera parte podría ser fundamento de la revisión, pero la segunda parte contradice ya que admite una condena que no toma en cuenta las atenuantes trascendentales, circunstancia esta que debió haber sido alegada en un recurso de casación que no ha sido planteado. Las demás argumentaciones enumeradas por el impugnante, a su modo de ver, son

violaciones de ley en la sentencia, que pudo haber sido planteados y alegados en la tramitación de un recurso de casación. En este caso conviene dejar en claro que el Tribunal Cuarto de lo Penal de Manabí ha comprobado la existencia del delito con los siguientes recaudos: a) Acta de reconocimiento, pesaje, toma de muestra y destrucción de la droga, documento que ha sido judicializado ante el Tribunal Penal, cumpliéndose de este modo lo dispuesto en el Art. 79 del Código Adjetivo Penal; en la que se destaca tres envolturas de papel plástico transparente con cinta de embalaje, conteniendo una sustancia blanca amarillenta, presumiblemente base de cocaína: peso bruto: 1020,4 gramos, peso neto: 972,9 gramos; muestra para análisis: 1 gramo, muestra para CONSEP: 1 gramo; droga que se destruye: 970 gramos; b) Informe pericial químico enviado por el Jefe del Departamento de Criminalística del Guayas, emitido por los peritos; Gonzalo Almeida Murillo Ing. químico, Cbos. de Policía Grey Ramírez Aspiazu, química farmacéutica Cbos. de policía, peritos que se encuentran contemplados en el Art. 94 *ibídem*, quienes al analizar la muestra de la droga encontrada al señor Jorge Enrique Rayo Bolaños, dio como resultado base de cocaína; c) Testimonios rendidos por los peritos que reconocieron el lugar de los hechos y el vehículo que viajaban los acusados quienes se ratificaron y reconocieron sus firmas del informe que consta en el proceso. El considerando tercero de la referida sentencia detalla la prueba de responsabilidad del acusado; configurada con el testimonio propio del policía Jorge Aníbal Almacha Palate, quien manifiesta que el día de los hechos estaba haciendo control en el integrado de la Policía Nacional en "Ricaurte" del cantón Chone, que el señor controlador del vehículo "Reina del Camino" micro número 03, que viajaba de Manta a Esmeraldas, le dijo que en el carro viajaban dos personas sospechosas, por lo que hizo bajar a todas las personas y revisar las maletas, que pudo darse cuenta que en un bolso (mochila) de color negro en su interior, contenía droga, que por su experiencia pudo detectar que se trataba de base de cocaína, que al hacer regresar a los pasajeros a sus asientos confirmó que el asiento número dos, donde se encontraba el bolso con la droga y quien tomó en su poder fue el señor Enrique Rayo Bolaño, que al preguntarle si ese bolso es suyo respondió afirmativamente que sí, razón por la cual fue privado de la libertad la resolución deja constancia de que este testigo respondió a varias preguntas formuladas ante el Tribunal también ha comparecido a rendir el testimonio Guido Polivio Zambrano Hidalgo, controlador del vehículo en referencia, quien declara sobre los dos señores sospechosos que habían sido delatados por un pasajero, por lo que se bajó a pedir al policía que hiciera la requisita, y que el vio el bolso que pertenecía al señor Rayo Bolaño, que ocupaba el asiento número dos. Pruebas suficientes, tanto de la demostración material de la infracción como de la responsabilidad del sentenciado, razones por las que el Tribunal Cuarto de lo Penal de Manabí, dictó la sentencia condenatoria la misma que fue confirmada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Manabí.

SEPTIMO: APRECIACION DOCTRINARIA SOBRE LA REVISION.- El procedimiento penal tiene como finalidad llegar a la imposición de una pena respetando la verdad procesal, si esto es así resulta razonable la legitimidad de la sanción por un acto adecuadamente típico y antijurídico. Frente a la posibilidad de un error judicial en la apreciación correcta de los hechos, surge la necesidad de la reparación mediante el mecanismo de un recurso de excepción como es la revisión, asumiendo el riesgo de la

vulnerabilidad de la cosa juzgada, de la que el maestro uruguayo, don Eduardo J. Couture, expresara que es: "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". En virtud de la *cosa juzgada*, la sentencia en firme es generalmente inatacable e inimpugnabile cuando se han agotado los términos para la interposición de los recursos, o cuando habiendo sido interpuestos, el Tribunal de alzada ha ratificado la resolución del Juez *a-quo*. Para el profesor Claria Olmedo en su *Derecho Procesal* Penal, es objetable considerar a la revisión como un recurso en sentido estricto expresando que, "mejor parece considerarlo como una acción impugnativa que persigue la revocación de una sentencia firme y anulación del proceso en que se pronunció, fundándose en circunstancias nuevas para la causa, por ser recién conocidas o haberse presentado con posterioridad". Participamos de considerar a la revisión como un verdadero recurso, que permite rever una sentencia condenatoria que se encuentra en firme y que no puede ser impugnada por medios normales. En cuanto a los efectos, una vez sustanciado el recurso si se lo declara procedente, se revoca la sentencia y anula el proceso en el que se hubiere dictado la condena. Esta excepcional institución pretende la reivindicación del reo y el restablecimiento de la justicia, mediante la reparación del error judicial. Ni siquiera en el antiguo derecho romano se consagró la irrevocabilidad de la cosa juzgada, pues allí también cedía ésta, si se demostraba que había habido fraude procesal por *prevaricatio* o *tergiversatio*, llegándose a la rescisión de la sentencia y a la *inintegrum restitutio*.

OCTAVO: RESOLUCION.- Sobre la base de lo expresado y por cuanto no existe mérito para la acción revisoria propuesta, ya que los alegatos aportados no cubren las exigencias del numeral 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 367 del indicado cuerpo legal, y acogiendo el dictamen de la señora Ministra Fiscal General del Estado, se declara improcedente el recurso interpuesto y ordena que el proceso sea devuelto al Juzgado de origen. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.
No. 396-2005

TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 28 de agosto del 2006; a las 11h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- Al concluir la investigación por un hecho delictivo ocurrido el 1 de mayo del 2002, en el centro comercial "Mall del Sol", en el que se enfrentaron varios jóvenes agrupados en pandillas que luego procedieron a asaltar a los usuarios de dicho establecimiento, el Fiscal concluyó la instrucción acusando a: Dennis Hernán Huacón Herrera y Edison Daniel Huacón Herrera. Tramitada la etapa intermedia el Juez Décimo Penal del Guayas, dictó auto del llamamiento a juicio en contra de los imputados anteriormente enunciados, tramitada la etapa del juicio el Quinto Tribunal Penal del Guayas, el 8 de septiembre del 2003 a las 08h20, dictó sentencia declarando a: Dennis Hernán Huacón Herrera y Edison Daniel Huacón Herrera, autores responsables del delito tipificado y reprimido en el Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, consecuentemente les impuso la pena modificada de un año de prisión correccional, sentencia que fue notificada el día 15 de septiembre del 2003; e impugnada mediante el recurso de casación presentado por Dennis Hernán Huacón Herrera, e inmediatamente puestos en libertad en razón de haber cumplido el tiempo de la condena. Elevado el proceso para conocimiento y resolución de la Corte Suprema de Justicia, realizado el sorteo del 24 de noviembre del 2003, correspondió la etapa de impugnación ser conocida y resuelta por la Primera Sala Especializada de lo Penal, ante la cual se ha tramitado todo el expediente hasta la providencia de "autos en relación para sentencia" de 8 de julio del 2004, fecha desde la que ha primado el olvido, hasta que por resorteo esta causa pasó su competencia a la Tercera Sala Especializada de lo Penal, la que para resolver considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el sentenciado Edison Daniel Huacón Herrera, tanto por lo que dispone el Art. 200 de la Constitución Política de la República, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, pese a la demora en la tramitación del recurso de casación, cuya responsabilidad compete a los magistrados que integraron la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que mantuvieron en trámite el proceso el 13 de enero del 2004, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- El sentenciado Dennis Hernán Huacón Herrera, al fundamentar el recurso manifiesta que el Tribunal ha violado la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios de manera especial los Arts. 31 y 32 ya que se lo ha juzgado de conformidad con el Art. 488 en concordancia con el Art. 624 del Código Penal, es decir por portar armas sin permiso; cuando a su criterio, ha

justificado que nunca ha usado armas de fuego y que las decomisadas por la policía no eran de su propiedad. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, luego de analizar el contenido de la sentencia encuentra que, el Tribunal Penal valorizó en su conjunto la prueba que consta del proceso, en especial las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento, que dan al juzgador la certeza de haberse comprobado conforme a derecho la existencia material de la infracción y la responsabilidad del acusado, principalmente con el reconocimiento pericial de las evidencias practicado por el Departamento de Criminalística de la Policía Judicial del Guayas, cuyo contenido ha sido ratificado con el testimonio practicado en la audiencia del juicio, por el Capitán Edison Valverde Rosero, donde queda específicamente demostrada la existencia de las dos armas de fuego, los cuatro cartuchos a los que se refiere el parte de detención elaborado por el Teniente de Policía Pablo Córdova, quien también comparece a la audiencia del juicio ratificarse tanto en el parte de detención como en el informe preliminar, con los que dio a conocer que los hermanos Huacón Herrera, fueron detenidos cuando portaban armas de fuego, pretendían darse a la fuga desde el Centro Comercial "Mall del Sol" lugar donde, momentos antes, ocasionaron peleas, agresiones, asaltos y destrucción de bienes de varios locales de dicho centro comercial. El juzgador al valorizar la prueba analizó los antecedentes previstos a la detención, esto es el enfrentamiento de miembros de pandillas juveniles caracterizadas por portar armas de fuego de manera ilegal; por lo que, la policía hizo una aprehensión en delito flagrante, cuando el impugnante portando un revólver y cuatro cartuchos pretendía darse a la fuga; sobre la base de estos razonamientos, es criterio del representante del Ministerio Público, que la Sala debe declarar improcedente el recurso de casación planteado. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La situación delincuenciales relacionada con las bandas juveniles se vincula a hechos delictivos concurrentes que se inician con asociación ilícita, el portar armas sin los debidos permisos legales, el hacer uso de la violencia para generar víctimas de lesiones y en algunos casos homicidios, el asalto a víctimas inocentes, son generalmente los perfiles delictivos de las llamadas "pandillas juveniles". En el caso que nos ocupa, se encuentra jurídicamente demostrada la existencia material de la infracción tanto por el parte policial demostrativo de que en delito flagrante fueron privados de la libertad: Dennis Hernán Huacón Herrera, Edison Daniel Huacón Herrera, y otros, como porque en la audiencia del juicio rindieron testimonio propio el Subteniente Pablo Córdova, autor del parte policial; el Capitán Edison Edilmar Valverde Rasero, quien suscribe el informe de criminalística, el mismo que ha sido ratificado en la audiencia de juzgamiento; de igual manera ha comparecido también a rendir su testimonio propio Víctor Florencio Naula Méndez, quien manifiesta que en los patios del referido Mall del Sol existen varias cámaras que captaron los videos de los daños causados en el indicado establecimiento; pruebas suficientes con las que el juzgador ha llegado a la certeza tanto de la existencia material de la infracción como de la responsabilidad del impugnante. La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por

haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Adicionalmente para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirven en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación, es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta en una consecuencia de los principios de verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. Por lo tanto el recurso de casación no es procedente. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el dictamen del Ministerio Público y fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado por el sentenciado Dennis Hernán Huacón Herrera y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.
No. 401-2005

TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 28 de agosto del 2006; a las 11h30.

VISTOS: ANTECEDENTES.- Teniendo como antecedente la denuncia presentada por el señor Mario Gallegos Herdoíza y el parte policial del 23 de diciembre del 2002, se ha iniciado un proceso penal por el robo producido en la joyería del denunciante; proceso en que el señor Fiscal imputó a: Luis Villalba Arévalo, Gonzalo Salomón Robalino Erazo, Edison Ricardo Herrera Gavilanes, vinculó luego a Javier Velasco Benítez y Marco Vinicio Cordovez imputó también con posterioridad a José Luis Silva, Kléber Cruz y terminó también vinculado a Dorian Navarrete. Este inusual comportamiento del Ministerio Público, genera también que el responsable del manejo de la instrucción fiscal haya presentado dos dictámenes acusatorios en diferentes épocas o momentos procesales hasta que el señor Juez Cuarto de lo Penal del Chimborazo, dicte al auto de llamamiento a juicio en contra de Manuel Villa Caiza, Luis Fernando Villalba Arévalo, Gonzalo Salomón Robalino Erazo, Edison Ricardo Herrera Gavilanes Kellier Cruz Yanañaco y José Luis Places, como presuntos autores del delito previsto en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552 numeral 2 del Código Penal. Tramitada que ha sido la etapa del juicio el Primer Tribunal Penal de Chimborazo, en una extensa y mal estructurada sentencia condena a: Luis Fernando Villalba Arévalo, Kelleir Redrin Cruz Yanañaco, como autores del delito previsto en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552 numeral 2 del Código Penal imponiéndoles la pena de seis años de reclusión menor a cada uno, mientras que a: Manuel Mecías Villa Caiza, José Luis Silva Gonzalo Salomón Robalino Erazo, Edison Ricardo Herrera Gavilanes los absuelve; sentencia que ha sido dictada el 3 de octubre del 2003 a las 11h06; y notificada el día 6 de octubre del 2003, debidamente impugnada por: Mario Gallegos Herdoíza, el Agente Fiscal del Distrito de Chimborazo y los condenados, mediante el recurso de casación que ha sido legalmente concedido, por lo que el proceso ha llegado a conocimiento y resolución de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en razón del sorteo celebrado el 16 de diciembre del 2003; ante esta Primera Sala se ha tramitado todo el expediente de casación hasta el 31 de agosto del 2004, en que declara "autos en relación para sentencia, desde aquella fecha ha permanecido el proceso en el olvido, hasta que radicó la competencia en esta Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que para resolver deja constancia de las presentes consideraciones: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el acusador particular los condenados y el Agente Fiscal, (pero el único que ha fundamentado el recurso es el acusador particular), tanto por lo que dispone el Art. 200 de la Constitución Política de la República, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.-

Como se insiste el único que ha fundamentado el recurso de casación es: Mario Guillermo Gallegos Herdoíza, quien manifiesta preocupación por cuanto la sentencia condena únicamente a Kellier Cruz y a Luis Fernando Villalba, y ha dejado absueltos a: Manuel Mecías Villa Caiza, José Luis Places, (autor intelectual) Gonzalalo Salomón Robalino Erazo y Edison Ricardo Herrera Gavilanes. Expresa el acusador particular que no está de acuerdo con la absolucón dictada ya que el Tribunal Penal de Chimborazo hace una falsa aplicacón de la ley en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal; en lo demás el escrito de fundamentacón contiene un conjunto de comentarios subjetivos respecto del hecho delictivo y respecto de las personas inculpadas. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- A pesar de que el Agente Fiscal fue uno de los que interpuso el recurso de casación y que la señora Ministra Fiscal General del Estado, no insistió ni fundamentó el recurso de casación según consta del escrito presentado el 30 de enero del 2004, sin embargo se le ha corrido traslado con la fundamentacón presentada por el acusador particular, ante la cual manifiesta que el Primer Tribunal Penal de Chimborazo, en la sentencia hace un largo recuento de actuaciones probatorias cumplidas en la etapa del juicio, especialmente los testimonios rendidos por los acusados, el ofendido y testimonios de los policías que intervinieron en la investigacón, para concretar en el considerando séptimo, que se ha comprobado la existencia del delito con los actos procesales relativos al valor, propiedad y preexistencia de las joyas robadas tanto de la vitrina como de la caja fuerte de la joyería atacada, cuyo valor asciende aproximadamente a cien mil dólares. En cuanto a la responsabilidad penal, la sentencia consigna como sustento para la condena el testimonio del ofendido que es corroborado por los testimonios de: Miriam Orozco, Eduardo Hidalgo, Julio Pataron, que estuvieron presentes en el momento del asalto a la joyería y además del testimonio de el policía Carlos Poma Copa, que estuvo presente en una actuacón importante del proceso de investigacón y en la elaboracón del respectivo informe, elementos que permiten a los juzgadores llegar a la certeza de la participacón y autoría de Luis Fernando Arévalo y Kellier Cruz Yanañaco en el cometimiento del robo a la joyería de propiedad de Mario Gallegos Herdoíza. Que analizada la sentencia impugnada observa que contiene en forma detallada y motivada los hechos ocurridos el 23 de diciembre del 2002, a eso de las 09h00 en la ciudad de Riobamba, cuando fue asaltada la referida joyería; que la impugnación planteada por el acusador particular se relaciona con la falsa aplicacón del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, pero no ha logrado demostrar, puesto que a criterio del Ministerio Público la sentencia cumple con los requisitos exigidos en el referido artículo; por lo que es de la opinión que se declare improcedente el recurso planteado. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- Revisada la extensa y mal estructurada sentencia que no contiene más detalles que el acta de la audiencia pública de juzgamiento, cabe censurar que los juzgadores tanto en el voto de mayoría como en el voto salvado se han dedicado a transcribir in extenso la referida acta, por lo que resulta una sacrificada tarea encontrar los requisitos de la sentencia prevista en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, de manera especial la exigencia del numeral 2 esto es: "La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible de los actos del acusado que el Tribunal estime probados"; en verdad la extensa sentencia, si los contiene entre mezclados con

muchas transcripciones del acontecer de la audiencia de juzgamiento que inexplicablemente forman parte de la sentencia sin ser necesaria su narración; razón por las que la Sala llama la atención al Tribunal para que tengan más cuidado en la redacción organizada de la sentencia. La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicacón de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la informalidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a los requisitos de la sentencia, que como se afirma, una vez más, se encuentran formando parte de una extensa redacción inorgánica, pero que al final están completos. Adicionalmente para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicacón. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirven en cada caso y expresando la valoracón que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripcón del hecho que debe servir de sustento a la calificacón; es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolucón en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. Por las razones que anteceden el recurso de casación no es procedente. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal y acogiendo el dictamen del Ministerio Público declara improcedente el recurso de casación planteado por el acusador particular Mario Guillermo Gallegos Herdoíza y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 404-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 3 de agosto del 2006; a las 10h00.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha en contra de Edwin Fabián Caisapanta Tarco, a quien le declaró responsable del delito que tipifica y reprime el Art. 450 del Código Penal, con las agravantes del Art. 30 del mismo cuerpo de leyes, imponiéndole la pena de veinte y cinco años de reclusión mayor especial. De la sentencia condenatoria interpone el acusado recurso de casación mismo que fue conocido inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente en el escrito que contiene la fundamentación del recurso, sostiene que la sentencia impugnada no se ajustó a derecho, pues observa que no se practicó ninguna prueba material que vincule al compareciente con la muerte del menor de edad Jonathan Andrés Avilés, con lo cual se violó afirma, los Arts. 79 y 91 del Código de Procedimiento Penal que en la sentencia se ha infringido además; los Arts. 23 numeral 27 y 24 y numerales 10 y 14 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 93 del Código Adjetivo Penal, al haberse encontrado en la etapa de juzgamiento en indefensión, que se ha violado erróneamente, interpretado el Art. 88 en relación con el 87 ibídem; disposiciones legales que hacen referencia a la valoración de la prueba; que en el fallo pronunciado se ha infringido el Art. 309 numerales 2, 3 y 4 en concordancia con el 312 del Código de Procedimiento Penal; y, finalmente, argumenta que se ha hecho una indebida aplicación de los Arts. 30 y 450 del Código Penal. Destaca que según su apreciación, no existe ni un solo indicio de responsabilidad que le vincule con el asesinato. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General, al emitir su dictamen expresa, "La acusación del recurrente de

haberse violado en la sentencia normas constitucionales es, dada su jerarquía, de especial gravedad y merece por tanto un análisis prioritario y atento, pues toca a los jueces velar con especial preocupación por la vigencia plena de los principios que la integran; por lo que quien acusa tales violaciones debe fundamentarlas si cabe con mayor cuidado y prisión; así como no procede que estas graves acusaciones se conviertan en una especie de muletilla, que se esgrime con ligereza y que aparece que no tiene otro objetivo con reforzar con una simple mención y sin el necesario sustento de fondo la impugnación del recurrente. El Art. 24 de la Constitución Política de la República, establece las garantías del debido proceso y según lo señalado en el escrito de fundamentación del recurso se ha violentado lo establecido por los numerales 10 y 14 de dicho artículo constitucional. Iniciado el examen de las normas del Art. 24 en los numerales citados que se pretenden han sido violados, se establece que el recurrente recibió las garantías suficientes en el desenvolvimiento de la instancia del juicio, sin que se observe que en ningún momento el Tribunal Penal haya actuado parcialmente ni menos aún que el sentenciado haya quedado en indefensión, así como tampoco que hubiere sido juzgado en evaluación de pruebas ilícitas; siendo por lo mismo, el único fundamento de su alegación, no estar el recurrente de acuerdo con la sentencia expedida en el caso, luego de cumplidos todos los trámites legales y la recepción de las pruebas en la audiencia pública de juzgamiento, las mismas que han sido actuadas sin violación de los preceptos constitucionales y de la ley. Lo que significa que tampoco ha habido en el caso violación de las reglas del debido proceso, en especial de los numerales 10 y 14 del Art. 24 de la Constitución Política de la República. En la sentencia condenatoria, se anuncian las normas y principios en que se ha fundado el Tribunal Penal y se señalan expresamente los presupuestos de hecho y las razones jurídicas, que han determinado la decisión del Tribunal juzgador para dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente". Concluye solicitando la desestimación del recurso. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra

exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción y razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, está en cambio sujeta a control el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su motivación se han observado las reglas de la lógica del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado y del examen de la sentencia aparece que mediante la denuncia presentada por Catalina Emperatriz Avilés Valdivieso, da a conocer que el día 24 de septiembre del 2002, a las 07h05, su conviviente Edwin Fabián Caisapanta Tarco ha llevado al hijo de la denunciante llamado Jonathan Andrés Zambrano Avilés, de ocho años de edad a la Escuela Eloy Alfaro, pero que no ingresó el menor a su aula de estudio sino solamente el sentenciado, quien informó a la profesora Alexandra Arias que el menor se encontraba en el baño del establecimiento, dejando en el pupitre del estudiante sus útiles escolares. Que a las 14h07, la denunciante recibe una llamada a su celular y una voz de hombre le indica que tiene secuestrado a su hijo y que si quiere que retorne a su hogar, tiene que depositar a las 17h00, 25.000 dólares en una cabina de Bell South, situada en el barrio La Floresta de esta ciudad de Quito. El viernes 27 de septiembre del mismo año, se localiza el cuerpo del menor en el sector oriental llamado San Juan Alto de la nueva vía oriental, con evidentes signos de violencia, según afirmación testimonial de los agentes de policía Edwin Rodrigo Pazmiño Sagbay y Angel David Arcenio Espinoza. La existencia material de la infracción, o sea la muerte del menor se establece, entre otras pruebas, con el examen médico legal de la Dra. Sandra Gardenia Andrade Granja, quien practicó el reconocimiento y autopsia en el cadáver del menor, afirmando que el occiso presenta excoriaciones de diferentes dimensiones en todo el cuerpo, especialmente en la cabeza, en el abdomen y en las extremidades; que al examen interno del cadáver se pudo establecer en el cráneo pericráneo infiltrado con sangre, hematoma epicraneado, masa encefálica reblandecida, fractura con formación de dos esquirlas en parietal derecho. En las conclusiones del

informe médico legal, se afirma que la víctima ha fallecido por asfixia, por estrangulación a mano que constituye la causa de su muerte violenta. En lo referente a la responsabilidad del recurrente, la misma ha sido comprobada en legal forma, con el testimonio de Catalina Emperatriz Avilés Valdivieso que vio al procesado manejando el vehículo y que el menor Jonathan Andrés Zambrano Avilés se encontraba en el asiento posterior del vehículo; que el día de los hechos Alexandra Arias Echeverría encontró al reo en el Colegio Militar donde estudiaba el menor, pero que la víctima no ingresó al aula ni se formó con sus compañeros; con el testimonio propio del Sargento Cléber Iván Ríos Shunta quien en la audiencia de juzgamiento afirmó ser uno de los investigadores del plagio y muerte del menor, por lo que recogió algunas evidencias de Edwin Caisapanta entre otras unas medias, en las cuales había gotas pequeñas de sangre; con el testimonio de la Dra. Lucrecia Sánchez Quishpe, perito de la institución Cruz Roja Ecuatoriana, quien realizó la prueba de ADN en algunas prendas de vestir del sentenciado, especialmente de unas medias color crema y con el perfil genético de la sangre obtenida en la autopsia del niño, estableciendo que la mancha de sangre en la media del acusado pertenecía a la víctima; pruebas que analizadas en conjunto y a la luz de la sana crítica, dieron al Tribunal juzgador la certeza de que Edwin Fabián Caisapanta era el autor responsable del delito que motiva este enjuiciamiento. De todas las pruebas actuadas en la etapa de enjuiciamiento aparece el nexo de causalidad entre el hecho antijurídico y la acción del recurrente, como autor del asesinato, pues hay prueba directa que permite establecer que el delito perseguido en consecuencia de la acción de Edwin Fabián Caisapanta, por lo que el Tribunal juzgador en la parte resolutive de la sentencia, concluye que Edwin Fabián Caisapanta es autor del delito de asesinato considerando el conjunto probatorio analizado y aplicando las reglas de la sana crítica y respetando de este modo las reglas de los Arts. 79, 80, 83, 84, 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los Arts. 30, 43, 450 del Código Penal. Es importante establecer que en este caso de autoría, de acuerdo con la doctrina penal y las normas vigentes, la participación del recurrente es directa y principal, orientada hacia la finalidad delictiva del asesinato, así como en su conducta se configura la alevosía, aprovechando la indefensión del sujeto pasivo, menor de ocho años de edad, ejerciendo violencia sobre su víctima para ocasionarle su muerte, lo cual de acuerdo con el Art. 450 numerales 1, 5, 7 y 9 constituye el tipo penal de asesinato con agravantes, por lo que no aparece que el Tribunal Penal haya violado la ley en la sentencia, sino que en el fallo se ha impuesto la pena por la infracción tipificada. SEXTO: APRECIACION DOCTRINARIA DE LA CASACION.- La casación doctrinariamente es considerada como aquella "función jurisdiccional, confiada al más alto tribunal judicial, para anular, o anular y revisar, mediante el recurso, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan una errónea interpretación de la ley" (José Sartorio, *La Casación Argentina*, Depalma, Ss. As. 1951, p. 22). Su alcance, fundamento y fines, se contraen en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley,

ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho objetivo*, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público (Enrique Véscovi, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Depalma Bs. As. 1988, p.s. 237-238). Siguiendo los planteamientos del profesor Fernando de la Rúa (*El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, en *Estudios en Honor de Pedro J. Frías*, Córdoba, 1994, Tomo I, p. 261), agregamos que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Para el profesor Jorge Claria Olmedo, "se trata de una apelación devolutiva, limitada en su fundamentación a motivos de derecho. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: *in iudicando* como *in procedendo*. De aquí que quedan excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito -el *in iudicando in factum*- en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba" (Casación Penal, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo II, p. 806 y siguientes). Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un *vicio in procedendo* en la motivación de la sentencia, o en un *vicio in iudicando* cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. Para Pedro J. Bertolino (*Compendio de la Casación Penal Nacional*, Depalma, Bs. As. 1995, p. 12-13), el *vicio in iudicando* es el que recae sobre el fondo (contenido) y consiste normalmente en una violación a la ley desaplicándola o aplicándola erróneamente, en cambio el *vicio in procedendo* es la desviación de los medios que señala el derecho procesal para la dilucidación del proceso; son las irregularidades que afectan a los diversos actos procesales (Cf. Véscovi, *Los recursos...* p. 37). SEPTIMO: RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia, pues ha efectuado una correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal, y ha adecuado correctamente la conducta del acusado en la hipótesis típica prevista en el Art. 450 del Código Penal con las agravantes que se mencionan en el fallo. La prueba de que el acusado debe ser reputado como autor del grave delito que se le imputa teniendo como víctima un menor de edad fue presentada en la audiencia del juicio, conforme al Art. 79 del código.

La prueba tanto de la materialidad del delito, como de la responsabilidad y culpabilidad del acusado ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la culpabilidad del acusado, se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en el considerando quinto (*up supra*). Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una correcta adecuación típica de la conducta sancionable, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, se rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las seis copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE MACHALA

Considerando:

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, expedida en el Registro Oficial No. 670 de septiembre 25 del 2002, establece normas generales para el funcionamiento de los concejos cantonales de salud;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3611, publicado en el Registro Oficial No. 9 de enero 28 del 2003, se expide el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud;

Que, las normas reglamentarias que rigen al Consejo de Salud deben mantener armonía con el cuerpo legal mencionado;

Que, el Art. 24 de la Ley del Sistema Nacional de Salud y el Art. 66 de su reglamento, establecen las funciones que deben cumplir los concejos cantonales de salud;

Que, ante la necesidad de contar con un cuerpo normativo que facilite la gestión del Concejo Cantonal de Salud; y,

En el uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República en el Art. 228 inciso segundo en concordancia con los Arts. 63 numeral 1-49; 123 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza de funcionamiento y gestión del Concejo Cantonal de Salud del Cantón Machala.

CAPITULO I

DE SU CONFORMACION

Art. 1.- El Concejo Cantonal de Salud, es un organismo público de carácter funcional, dotado de autonomía administrativa, encargado de coordinar la gestión y ejecución de las políticas y planes de salud, de conformidad a lo prescrito en la Ley del Sistema Nacional de Salud.

Art. 2.- El Concejo Cantonal de Salud estará presidido por el Alcalde o su representante único y permanente y la Secretaría Técnica será ejercida por el Jefe de Area de Salud respectivo o designado.

Art. 3.- De conformidad con el artículo 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, el Concejo Cantonal de Salud estará integrado por los siguientes miembros:

POR LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD CIVIL:

De acuerdo a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud la participación de los actores de los concejos cantonales de salud, debe ser paritaria (50% del Estado y 50% de la sociedad civil). Para su definición se considerará a los actores propuestos en el punto.

En concordancia con el artículo 7.- Integrantes del sistema.- Forman parte del Concejo Cantonal de Salud las siguientes entidades que actúan en el sector de la salud o en campos directamente relacionados con ella que se desempeñen en el cantón Machala.

POR EL SECTOR PUBLICO:

1. Jefatura de Area de Salud 1 ó 2 de Machala.
2. I. Municipalidad de Machala.
3. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
4. Junta de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil.
5. Hospital Teófilo Dávila.
6. Ministerio de Bienestar Social.

7. Ministerio de Educación y Cultura.
8. Cruz Roja.
9. Escuela de Enfermería.
10. Junta Parroquial El Retiro.
11. Junta Parroquial El Cambio.
12. Junta Parroquial Puerto Bolívar.
13. Junta Parroquial 9 de Mayo.
14. Junta Parroquial La Providencia.
15. Cuerpo de Bomberos.
16. CONADIS.
17. INNFA.
18. Escuela de Medicina de El Oro.

POR LA SOCIEDAD CIVIL:

19. Empresa Aseguradora de Salud S.A.
20. Asociación de Clínicas Privadas de El Oro.
21. Hospital Esperanza.
22. APROFE.
23. Asociación Provincial de Indígenas Residentes en El Oro.
24. Colegio de Médicos de El Oro.
25. Colegio de Odontólogos de El Oro.
26. Colegio de Obstétricas de El Oro.
27. Colegio de Enfermeras de El Oro.
28. Colegios de Químicos Farmacéuticos de El Oro.
29. Sindicato de Obreros del Hospital Teófilo Dávila.
30. Sindicato de Auxiliares de Enfermería del Hospital Teófilo Dávila.
31. Sindicato Provincial de Trabajadores del I.E.S.S.
32. Comité de Usuaris de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia.
33. Movimiento de Mujeres de El Oro.
34. Fundación Quimera.
35. Asociación de Tecnólogos Médicos de El Oro.
36. FUDESOS.

37. Podrán ser incorporadas otras instituciones públicas o de la sociedad civil que actúen en el campo de la salud y que lleguen a trabajar en el cantón.

CAPITULO II

FUNCIONES DEL CONCEJO CANTONAL DE SALUD

Art. 4.- Son funciones del Concejo Cantonal de Salud las siguientes:

- a) Aplicar la política nacional de salud adaptada al ámbito cantonal mediante la planificación local;
- b) Apoyar la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud en el Cantón;
- c) Formular y evaluar el Plan Estratégico Local de Salud, el cual será formulado participativamente con los actores y presentarlo al I. Concejo Municipal;
- d) Remitir los planes cantonales al Consejo Provincial de Salud correspondiente, para su incorporación en el Plan Provincial;
- e) Coordinar las acciones de promoción de la salud con otras entidades de desarrollo provincial, local y la comunidad;
- f) Apoyar la organización de la red de servicios de salud;
- g) Avalar los compromisos interinstitucionales requeridos para el funcionamiento de la red plural de prestadores de servicios y el sistema de referencia y contrarreferencia y vigilar su cumplimiento;
- h) Promover la participación, control social y el cumplimiento y exigibilidad de los derechos de los usuarios/as;
- i) Evaluar el grado de cumplimiento de compromisos de los integrantes en la ejecución del Plan Local de Salud;
- j) Apoyar al Concejo Municipal en la formulación e implementación de políticas saludables;
- k) Gestionar proyectos enmarcados en el cumplimiento de sus obligaciones y buscar alternativas de financiamiento, provenientes de organismos públicos y privados de carácter nacional e internacional;
- l) Conformar las comisiones que fueren necesarias para ejecutar los planes aprobados;
- m) Vigilar la celebración de contratos o convenio de prestación de servicios de salud entre entidades públicas y privadas del cantón o provincia guarden concordancia con los objetivos y el marco normativo del sistema;
- n) Promover, monitorear y evaluar el cumplimiento de la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y

Atención a la Infancia con los estándares del Ministerio de Salud Pública;

- o) Concertar e impulsar el modelo de gestión y de atención en salud;
- p) Impulsar la conformación de una red de prestación de servicios de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;
- q) Promover el aseguramiento universal de la salud; y,
- r) Presentar informes de rendición de cuentas a la ciudadanía en el mes de diciembre.

CAPITULO III

DE SU ORGANIZACION

Art. 5.- El Concejo Cantonal de Salud del Cantón Machala para su funcionamiento contará con las siguientes instancias:

- a) El Pleno.- Conformado por los integrantes señalados en el Art. 3 de la presente ordenanza;
- b) La Presidencia.- Ejercida por el Alcalde o su representante único y permanente;
- c) El jefe de área de salud quien ejerce la Secretaría Técnica.- En caso de existir más de uno en un mismo cantón o mancomunidad de cantones, el Director Provincial de Salud nombrará a dicho representante, que deberá ser un profesional y tener una formación de cuarto nivel en Salud Pública o afines, tendrá una duración de dos años en sus funciones;
- d) El Equipo Facilitador.- Instancia técnica que organiza y coordina el trabajo del sector para el funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud, tiene la siguiente conformación:
 - Un delegado/a por la autoridad seccional.
 - Un delegado/a por la autoridad seccional
 - Un delegado/a por la sociedad civil elegido dentro de los representantes acreditados al Concejo Cantonal de Salud.

Su funcionamiento estará determinado por mínimo dos de los tres delegados; y,

- e) Comisiones.- El Consejo de Salud estará integrado por las comisiones que sean necesarias de acuerdo a la realidad local. Las comisiones estarán conformadas por miembros del Estado y la sociedad civil en forma paritaria.

En las comisiones se integrarán a los miembros de los comités (Comités de Usuarías-os de la LMGYAI, Comité de Jóvenes, Niños-as y Adolescentes, etc.), con el fin de articularlos al funcionamiento de los consejos de salud.

CAPITULO IV

DE SU FUNCIONAMIENTO

Art. 6.- El Pleno del Consejo de Salud será convocado por su Presidente o por iniciativa de las dos terceras partes de sus integrantes.

Art. 7.- El Pleno se reunirá de manera ordinaria cada 2 meses y de manera extraordinaria las veces que considere necesario.

Art. 8.- El Consejo de Salud, requerirá de al menos la presencia de la mitad más uno de sus miembros para reunir el quórum necesario.

Art. 9.- Las decisiones del Consejo de Salud, se tomarán en lo posible de consenso, caso contrario se lo efectuará por votación, en caso de existir igualdad en la votación el Presidente tendrá el voto dirimente.

Art. 10.- Son funciones del Consejo de Salud las dispuestas en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud y en el artículo 4 de la presente ordenanza.

Art. 11.- El Consejo de Salud se integrará a la mesa de la salud de la Asamblea de Desarrollo Cantonal o Provincial.

DE LA PRESIDENCIA.- La Presidencia del Consejo será ejercida por el Alcalde o su representante único y permanente. Para su funcionamiento contará con una estructura técnico administrativa mínima.

Art. 12.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- c) Participar con derecho a voz y voto en el Consejo de Salud;
- d) Dirimir con su voto, las decisiones que en caso de empate se presenten en sesiones del Consejo de Salud;
- e) Firmar a nombre del Consejo convenios con diversas instituciones, sea de coordinación o de apoyo técnico;
- f) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, resoluciones y decisiones adoptadas en las reuniones;
- g) Promover, impulsar y apoyar activamente en la consecución de recursos y apoyos internos y externos que posibiliten la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos aprobados por el Consejo de Salud;
- h) Exigir a las comisiones el rendimiento de cuentas de su actuación a los planes establecidos; e,
- i) Los demás que consten en las disposiciones legales vigentes y las que le asigne el Pleno del Consejo.

DE LA SECRETARIA TECNICA DEL CONCEJO CANTONAL DE SALUD.- Será ejercida por el Jefe de

Area de Salud, designado de conformidad a lo señalado en el Art. 5 literal c) de la presente ordenanza.

Art. 13.- Son funciones de la Secretaría Técnica:

- a) Brindar la orientación y el soporte técnico para la formulación del Plan Cantonal de Salud;
- b) Elaborar y presentar los documentos de sustento para la ampliación de las prestaciones de los servicios de salud;
- c) Brindar al Concejo Cantonal de Salud, a su Presidente y comisiones el soporte técnico permanente para el cumplimiento de los objetivos acordados;
- d) Informar a los integrantes del Concejo Cantonal de Salud sobre el cumplimiento de la referencia y contrarreferencia a los usuarios de los servicios de salud; y,
- e) Las demás que consten en las disposiciones legales vigentes y las que le asigne el Pleno del Consejo.

Art. 14.- Son funciones de las comisiones:

Las que se consideren necesarias en el seno del Concejo Cantonal de Salud.

Art. 15.- Son funciones del Equipo Facilitador:

- a) Brindar asistencia técnica y coordinar el trabajo de las comisiones; y,
- b) Las que le asigne el Pleno del Consejo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo de Salud en el plazo de 60 días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, deberá elaborar y aprobar el Reglamento Interno de Funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las autoridades o representantes de las entidades del sector público y privado que conforman el Consejo estarán obligadas, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud y de acuerdo con la presente ordenanza, a asistir a las sesiones que convoque el Consejo de Salud.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza para el funcionamiento y gestión del Consejo de Salud entrará en vigencia una vez aprobada por el I. Concejo Municipal y sancionada por el señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, por no tener la misma el carácter de tributaria.

Dictada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Machala, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil siete.

Machala, mayo 17 del 2007.

f.) Lcda. Patricia Henríquez de Ugarte, Vicepresidenta del I. Concejo de Machala.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

CERTIFICO:

Que, la presente Ordenanza de funcionamiento y gestión del Concejo Cantonal de Salud del Cantón Machala, fue discutida y aprobada por el I. Concejo de Machala en sesiones ordinarias de 9 de febrero y 17 de mayo del 2007, respectivamente.

Machala, mayo 18 del 2007.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

CARLOS FALQUEZ BATALLAS, ALCALDE DEL CANTON MACHALA.

En uso de la facultad concedida en los artículos 69 numerales 1, 30; 124, 125, 126, 129 y 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, declara sancionada la Ordenanza de funcionamiento y gestión del Concejo Cantonal de Salud del Cantón Machala, en vista de que se han cumplido y observado los trámites legales, y que está de acuerdo con la Constitución del Estado y las leyes.

Machala, mayo 21 del 2007.

f.) Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Machala.

CERTIFICO:

Que, la presente Ordenanza de funcionamiento y gestión del Concejo Cantonal de Salud del Cantón Machala, fue sancionada y ordenada su promulgación en el Registro Oficial, por el señor Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Machala, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil siete.

Machala, mayo 21 del 2007.

f.) Dr. Jonny R. Zavala Pineda, Secretario General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PUTUMAYO

Considerando:

Que el artículo 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998, señala que el Gobierno del Ecuador es de administración descentralizada y que el Estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país;

Que el artículo 45 de la Constitución Política de la República del Ecuador prescribe que el Estado organizará el Sistema Nacional de Salud, que estará integrado por las entidades públicas, autónomas, privadas y comunitarias del

sector y que funcionará de manera descentralizada, desconcentrada y participativa;

Que el Plan Nacional de Descentralización, según Decreto Ejecutivo No. 1616, publicado en el Registro Oficial No. 365 del 10 de junio de 2001, indica que la participación ciudadana en las decisiones y las políticas de sus comunidades permite profundizar la democracia y transformar las condiciones de gobernabilidad entre autoridades y ciudadanos, y en lo concerniente al sector público contempla la creación del Concejo Cantonal de Salud como órgano de planificación y de coordinación cantonal;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 502, publicado en el Registro Oficial No. 118 del 28 de enero de 1999, faculta al Ministerio de Salud Pública el desarrollo e implementación de los sistemas descentralizados de salud que incorpore modelos de autonomía de gestión de los servicios, para lo que contempla la creación y estructuración de consejos provinciales, cantonales y locales de salud;

Que a través del Acuerdo Ministerial 1292, publicado en el Registro Oficial No. 198 del 26 de mayo de 1999, el Ministerio de Salud Pública establece, desarrolla e implementa el modelo de autoría de gestión de los servicios de salud en los hospitales y áreas de salud y reglamenta el funcionamiento de los comités de participación social y control de la gestión en servicios de salud; y,

En ejercicio de las funciones que le otorga la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza municipal para la constitución del Concejo Cantonal de la Salud de Putumayo-Sucumbíos.

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA

Art. 1.- Constitúyase el Concejo Cantonal de la Salud del Cantón Putumayo como una entidad de derecho privado, de servicio social y sin fines de lucro, que se organiza para establecer políticas, estrategias y mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base que trabajan en el campo de la salud, respetando su autonomía y recursos para garantizar el ejercicio del derecho a la salud y el acceso universal, equitativo y solidario a dichos servicios de salud.

CAPITULO II

DE LOS FINES Y ESTRATEGIAS

Art. 2.- El Concejo Cantonal de Salud de Putumayo tiene como fines:

- a) Ampliar y profundizar la concertación interinstitucionales e intersectorial orientada al diseño, ejecución y seguimiento de planes integrales de salud, en el marco de las políticas nacionales del sector;

- b) Consolidar el Gobierno Local de Putumayo como instancia corresponsable del mejoramiento de la salud y de la calidad de vida de la población;
- c) Implantar progresivamente un Sistema Descentralizado de Salud del Cantón Putumayo para garantizar la cobertura universal en la provisión de los servicios de salud, con principios de equidad, calidad, pluriculturalidad y eficiencia de los servicios;
- d) Impulsar procesos de participación ciudadana que generen una conciencia y práctica para la conservación y mejora de la salud individual y colectiva y para la exigencia de la salud como derecho ciudadano individual y colectivo;
- e) Elevar el concepto de la salud como prioridad en los programas políticos del Municipio, convocando el aporte de los diversos actores y sectores que convergen en él, incorporando de esta manera a la salud como parte de sus planes de desarrollo local sostenido;
- f) Integrar la acción de los diferentes sectores, actores y servicios locales públicos, privados y de otra naturaleza que hacen salud, y darles sentido en torno a los programas globales orientados al desarrollo armónico de la comunidad estimando la visión y misión de las instituciones intervinientes;
- g) Poner en práctica la interrelación o interacción de diferentes niveles de acción y sus competencias específicas dentro del marco general de la descentralización;
- h) Propender a la implementación y funcionabilidad de los programas en base a nuevos modelos descentralizados y participativos para su gestión y financiamiento, mediante los que se facilita la generación y movilización de los recursos disponibles; e,
- i) Procurar que los servicios de salud cumplan con los principios de equidad, universalidad, calidad, pluralidad, eficiencia, ética e integralidad.
- g) Capacitación permanente de recursos humanos locales para garantizar la calidad y la calidez en la presentación de los servicios de salud;
- h) Fortalecimiento de las redes sociales en defensa del derecho a unos servicios de salud de calidad para todos y todas, y a un medio ambiente saludable, con participación intersectorial, pluricultural y multidisciplinaria;
- i) Desarrollo de sistemas de información situacional y epidemiológica para el monitoreo y evaluación de acciones;
- j) Desarrollo de sistemas de información y comunicación para los usuarios y los prestadores de servicios;
- k) Evaluación y sistematización de la propuesta con el fin de garantizar eficiencia en los procesos;
- l) Conformación, vigencia y evaluación de los diferentes comités que deben funcionar:
- m) Conformación prioritaria del Comité de Usuarios de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención al Infante; y,
- n) Promover la participación social organizada y la veeduría social en la gestión cantonal de la salud.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION

Art. 4.- El Concejo Cantonal de Salud de Putumayo estará constituido por la asamblea, el Directorio, la Dirección Ejecutiva y los comités.

SECCION 1. DE LA ASAMBLEA

Art. 5.- La asamblea está conformada por las autoridades o representantes de las instituciones estatales, seccionales, parroquiales, no gubernamentales y privadas que realizan acciones en el campo de la salud; será presidida por el señor Alcalde, actuando como Secretario el Jefe de Area de Salud No. 1 de Puerto El Carmen, conforme lo determina la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud y su reglamento para los casos de los miembros del Sistema Cantonal de Salud.

Art. 6.- La asamblea podrá resolver la inclusión o exclusión de sus miembros en el Directorio o aceptar la participación de otras personas naturales o jurídicas por su trayectoria pública o privada de servicio al mejoramiento de la salud cantonal.

Art. 7.- La asamblea conocerá los planes de trabajo y los informes del Directorio y de la Dirección Ejecutiva y definirá las normativas locales para el Directorio, en armonía con las políticas de salud implantadas por el Sistema Nacional de Salud y por el Ministerio de Salud Pública. Se reunirá al menos dos veces al año en forma ordinaria convocada por su Presidente, y de manera extraordinaria cuantas veces estime conveniente para lo

Art. 3.- Para alcanzar estos fines se emplearán las siguientes estrategias:

- a) Análisis, estructuración e implantación de un Plan Estratégico de Salud en el Cantón Putumayo;
- b) Implementación de un Plan de trabajo participativo cantonal en salud con todos los actores sociales;
- c) Evaluación continua y análisis de la situación de salud del cantón;
- d) Evaluación periódica del Plan Estratégico y de los planes de trabajo del cantón;
- e) Formulación y ejecución de programas y proyectos de salud integral;
- f) Optimización de los recursos humanos, materiales y económicos;

cual se requiere de la mitad más uno de los miembros de la asamblea, el Directorio en Pleno y ha pedido motivado del Director Provincial de Salud.

SECCION 2. DEL DIRECTORIO

Art. 8.- el Directorio estará constituido por:

- a) Por el señor Alcalde de Putumayo o su delegado legalmente designado, quien presidirá y tendrá voto dirimente, mientras dure sus funciones;
- b) El Director Provincial de Salud de Sucumbíos o su delegado que puede ser permanente;
- c) El Concejal Presidente de la Comisión de Salud del Concejo Cantonal;
- d) Un representante de organizaciones no gubernamentales que trabajan en salud en el cantón;
- e) Un representante de los prestadores de servicios de salud públicos;
- f) Un representante de los barrios de Putumayo;
- g) Un representante de las juntas parroquiales que pertenecen a la jurisdicción del cantón Putumayo;
- h) Un representante de las organizaciones de mujeres;
- i) El Secretario de Salud de FONAKISE o su delegado como representante de las organizaciones indígenas;
- j) Un representante de las organizaciones juveniles del cantón;
- k) La Secretaría Técnica será ejercida por el señor Jefe del Area de Salud No. 1 o su delegado; y,
- l) Un representante de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que presten servicio de salud en el cantón.

Art. 9.- Cada miembro tendrá su alterno quien, debidamente acreditado, lo reemplazará en caso de inasistencia. La nominación de los miembros del Directorio será institucional y no con el carácter de personal.

Art. 10.- El Vicepresidente será elegido por el Directorio de entre los representantes de las instituciones indicadas, para un periodo de dos años de ejercicio, y tendrá como función reemplazar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva.

Art. 11.- Los representantes institucionales mantendrán su nominación ante el Directorio del Consejo de Salud mientras dure su representación institucional. Los cuerpos colegiados y organizaciones de la sociedad civil seleccionarán a su representante para un periodo de dos años.

Art. 12.- El Directorio se reunirá en forma ordinaria una vez al mes, convocada de manera escrita por su Presidente o al menos cinco de los vocales. Podrá reunirse de manera

extraordinaria cuando la situación motivada así lo amerite. Para poder instalarse deberá contar al menos con la mitad más unos de sus miembros.

Art. 13.- Participará en las reuniones con voz y voto el Director Ejecutivo del Consejo.

Art. 14.- Son funciones del Directorio:

A más de las funciones establecidas por los artículos 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud y Art. 59 de su reglamento de aplicación, las siguientes:

- a) Garantizar la rectoría nacional y cantonal del Ministerio de Salud Pública en el campo de salud;
- b) Conocer y aprobar el Plan(s) de Salud Cantonal formulado participativamente;
- c) Aplicar las normativas locales de salud y su operativización por parte de las instituciones prestadoras de servicios;
- d) Impulsar las propuestas de salud generadas por las instituciones prestadoras, evaluándolas y recomendando su aplicación de manera coordinada;
- e) Presentar el Plan de Salud Cantonal a conocimiento de la Asamblea Cantonal de Salud, del Concejo Cantonal y de la Dirección de Salud de Sucumbíos;
- f) Nombrar al Directorio Ejecutivo y proponer candidatos para Jefe de Area de Salud, de acuerdo con los requisitos establecidos;
- g) Conocer y aprobar semestralmente los informes de actividades del Jefe de Area de Salud;
- h) Promover la conformación de comisiones de trabajo y redes sectoriales y que fortalezcan las acciones conducentes a la atención integral del sector salud;
- i) Proponer ordenanzas municipales que potencien el trabajo en salud en Putumayo; y,
- j) Aquellas de rectoría que el Estado y el Gobierno Local lo transfieran.

Art. 15.- Son funciones del Presidente del Directorio:

- Presidir el Concejo Cantonal de Salud.
- Ejercer la representación social del Concejo Cantonal de la Salud.
- Coordinar con el Director Ejecutivo las acciones a desarrollarse y colaborar en la elaboración de los planes anuales.
- Control y administración en unión del Secretario Técnico y Director Financiero del Municipio las cuentas únicas especiales de los fondos para salud, provenientes de los convenios nacionales e internacionales.
- Preparar con el Secretario Técnico y la Dirección Financiera los informes financieros semestrales para presentarlos a la asamblea cantonal y trimestral al Concejo Cantonal de Salud, y al Concejo Municipal.

- Asistir a reuniones nacionales e internacionales que tengan relación con la descentralización de la salud.
- Y todas aquellas actividades que la naturaleza de esta función y labores así lo requieran, sin perjuicio de las que por reglamento así lo designen.

SECCION 3. DE LA DIRECCION EJECUTIVA

Art. 16.- El Director será escogido por el Directorio del Consejo de Salud de entre candidatos que se presenten en concurso público según el reglamento pertinente.

Art. 17.- El Director Ejecutivo será un especialista en salud pública o profesional de la salud con la amplia experiencia en la administración, será nombrado para un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto por periodos similares de manera indefinida.

Art. 18.- Serán funciones del Director Ejecutivo:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo de Salud;
- b) Elaborar y presentar al Directorio el Plan de Acción Anual y los informes y actividades del Jefe de Area de Salud;
- c) Operativizar el Plan de Salud de Putumayo definido por el Consejo de Salud y velar por la ejecución de los programas y proyectos aprobados;
- d) Integrar las comisiones, y realizar el control y monitoreo de sus actividades;
- e) Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de los proyectos asumidos por las instituciones;
- f) Desarrollar las acciones necesarias para apoyar la financiación de los proyectos locales;
- g) Generar las normas que garanticen la eficiencia de los servicios de salud prestados por las instituciones existentes; y,
- h) Cualquier otra función que le sea encomendada.

SECCION 4. DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Art. 19.- Para la ejecución de sus actividades, el Directorio del Consejo podrá constituir comisiones las mismas que se guiarán operativamente por el reglamento que se dicte al efecto, teniendo como prioridad conformación y funcionamiento del comité de usuarios en aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención al Infante, como también, se tendrá en cuenta la nominación de comisiones que traten sobre: Promoción y Educación para la Salud, Educación Continua, Escuelas Saludables de Salud Sexual y Reproductiva, Protección Ambiental, Salud Laboral, Protección de la Mujer, el Niño y la Familia.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION

Art. 20.- El Concejo Cantonal de la Salud desarrollará sus propios reglamentos, procedimientos administrativos y financieros de acuerdo a las necesidades gerenciales y empresariales que la coordinación interinstitucional y las necesidades así lo exijan.

Art. 21.- Se creará y pondrá en funcionamiento un fondo local de salud de conformidad con la ley y con los reglamentos que al efecto se dictaren, los mismos que solo se los podrá destinar para los fines que fue creado.

Art. 22.- Se considerarán recursos del Concejo Cantonal de Salud de Putumayo los siguientes:

- a) Los provenientes de asignaciones presupuestarias del Gobierno Central;
- b) Los provenientes de aportes de los gobiernos seccionales;
- c) Los obtenidos del Fondo de Solidaridad;
- d) Los provenientes de proyectos de desarrollo o de investigaciones nacionales o internacionales;
- e) Los que se reciba en calidad de legados, donaciones lícitas o de cualquier otro título, los que se recibirán con beneficio de inventario;
- f) Los originados en los rendimientos de las operaciones del Fondo Local de Salud;
- g) Aquellos que la Jefatura de Area de la Salud los determine como tales; y,
- h) Los recursos que se obtengan de organismos, instituciones, ONGS, y otras entidades que previo el convenio respectivo, se acepte esas ayudas.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23.- El Directorio del Consejo someterá a aprobación de la asamblea los reglamentos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y para el logro de los objetivos propuestos.

Art. 24.- Todas las instituciones que prestan servicios o realizan acciones de salud en el cantón Putumayo tienen la obligación de cumplir las decisiones emanadas de las instancias directivas del Concejo Cantonal de Salud de Putumayo.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Putumayo, a los ocho días del mes de marzo del 2007.

f.) Sr. Ismer Santacruz, Vicecalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

f.) Dr. Rubén Banguera González, Secretario General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Putumayo, en las sesiones realizadas por la Corporación Municipal en los días 25 de septiembre del 2005 y 8 de marzo del 2007.

f.) Dr. Rubén Banguera González, Secretario General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

VICEALCALDIA DEL CANTON PUTUMAYO.- Puerto El Carmen, a los nueve días del mes de marzo del 2007, a las 10h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 128

de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Ismer Santacruz, Vicealcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

ALCALDIA DEL CANTON PUTUMAYO.- Puerto El Carmen, a los nueve días del mes de marzo del 2007 a las 15h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Agr. Abdón Hidalgo Díaz, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

Proveyó y firmó la presente ordenanza el agrónomo Abdón Hidalgo Díaz, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo, en el día y hora señalada.

f.) Dr. Rubén Banguera González, Secretario General del Gobierno Municipal del Cantón Putumayo.

No. 36-07

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE MILAGRO

Considerando:

Que, es necesario modificar la Ordenanza reformativa a la Ordenanza municipal del uso del espacio y la vía pública, expedida el 20 de mayo del 2005 y publicada en el R. O. No. 60 del 14 de julio del 2005; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Expide:

La siguiente Ordenanza reformativa a la Ordenanza reformativa del uso del espacio y vía pública, expedida el 20 de mayo de 2005, publicada en el R. O. No. 60 de 14 de julio del 2005.

“**Art. 1.-** Sustitúyase el Art. 1 de la Ordenanza Reformativa de 20 de mayo del 2005, por el siguiente, que diga:

“Serán sancionados con una multa de uno a tres remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general y prisión de uno a cuatro días o cualquiera de las dos penas, los que:

a) Arrojen basura o cualquier tipo de desperdicios a la vía pública;

b) Hagan sus necesidades fisiológicas en cualquier parte de la vía pública;

c) Consuman licor en la vía pública y/o protagonicen escándalos públicos con la utilización incluso de alto parlantes;

d) Ocupen la vía pública sin portar el permiso correspondiente otorgado por la Ilustre Municipalidad del Cantón Milagro; y,

e) Deliberadamente provoquen la destrucción de la vía pública y obras municipales de agua potable, alcantarillado sanitario, o los que ejecuten conexiones ilegales.

La reincidencia será sancionada con el doble de lo establecido en el segundo inciso de este artículo.”.

Art. 2.- La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil siete.

f.) Ing. Juan Bastidas Aguirre, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza reformativa del uso del espacio y vía pública, expedida el 20 de mayo del 2005, publicada en el R. O. No. 60 de 14 de julio del 2005, fue discutida y aprobada por el I. Concejo del Cantón Milagro, en las sesiones ordinarias del 7 y 14 de mayo del año 2007.

Milagro, 14 de mayo del 2007.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario Municipal.

En uso de las atribuciones que me confía la Ley de Régimen Municipal sanciono la presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza reformativa del uso del espacio y vía pública, expedida el 20 de mayo del 2005, publicada en el R. O. No. 60 de 14 de julio del 2005 y dispongo su promulgación en atención a lo señalado en el Art. 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Milagro, 14 de mayo del 2007.

f.) Ing. Francisco Asán Wonsáng, Alcalde de Milagro.

Sancionó y ordenó la publicación de la Ordenanza reformativa a la Ordenanza reformativa del uso del espacio y vía pública, expedida el 20 de mayo del 2005, publicada en el R. O. No. 60 de 14 de julio del 2005, el Ing. Francisco Asán Wonsáng, Alcalde del cantón Milagro, a los 14 días del mes de mayo del año dos mil siete.- Lo certifico.

Milagro, 14 de mayo del 2007.

f.) Sr. Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial